



**Universidad Nacional Autónoma
de México**

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

**LAS ENFERMEDADES COMO
CAUSALES DE DIVORCIO**

T E S I S

Que para optar al Título:

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

Eustolia Saludado Díaz



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

	Pág.
DEDICATORIA	I
INTRODUCCION	1

CAPITULO PRIMERO

EL MATRIMONIO

1.- Antecedentes Históricos	4
2.- Generalidades del Matrimonio	16
3.- Fines del Matrimonio	30

CAPITULO SEGUNDO

EL DIVORCIO POR ENFERMEDAD DE

LOS GONYUGES

1.- El Divorcio	36
2.- Naturaleza Jurídica	43
3.- Concepto	49
4.- Objeto	49
5.- Consecuencias Jufidicas	52
6.- Consecuencias Sociales	55

CAPITULO TERCERO

ESPECIFICACIONES DE LAS ENFERMEDADES

QUE SON CAUSALES DE DIVORCIO

1.- Sífilis	65
2.- Tuberculosis	77

3.- Enfermedades Crónicas o incurables	82
4.- Enfermedades Contagiosas	89
5.- Enfermedades Hereditarias	103
6.- Impotencia Incurable	95
7.- Enajenación Mental Incurable	107
8.- En que afectan los fines del matrimonio éstas enfermedades	117

CAPITULO CUARTO

AVANCE DE LA MEDICINA SOBRE ESTAS ENFERMEDADES

1.- Tratamientos médicos modernos que abaten de- finitivamente algunas de las enfermedades -- descritas en el artículo 267 fracción VI y - VII	120
2.- Especificación del tipo de enfermedades que sí deben ser causales de divorcio	124

CAPITULO QUINTO

LAS RELACIONES EN EL MATRIMONIO

1.- La ayuda mutua en el matrimonio	128
2.- El abandono del hogar conyugal	131
a). Abandono de persona	137
b). Abandono del cónyuge enfermo	142

3.- Modificación del artículo 267, fracción VI y VII del Código Civil para el Distrito Federal	148
CONCLUSIONES	149
GLOSARIO DE TERMINOS MEDICOS	152
BIBLIOGRAFIA	156
LEGISLACION CONSULTADA	160

I N T R O D U C C I O N

La inquietud por el tema a desarrollar, en este trabajo ha surgido, después de meditar respecto de algunas causales de divorcio provenientes de las enfermedades.

En muchas ocasiones se cometen injusticias legales, no porque la Ley y sus fines lo sean, sino porque en la práctica, las interpretaciones que se hacen en relación a las causales mencionadas son obsoletas o no tienen una base científica.

Si como fines del matrimonio se establecen como requisitos para contraerlo, la ayuda y el socorro mutuo, que deben prodigarse los cónyuges, resulta contradictorio conceder como causal de divorcio, las enfermedades de éstos aceptando lo que el Código Penal sanciona como abandono de persona o abandono del cónyuge enfermo.

Posiblemente no se ha tomado en cuenta el avance de la medicina para combatir las enfermedades, así como que ahora existen hospitales especializados y que padecimientos, que antes se consideraban crónicos o incurables ya son curables y para los enfermos que ya no responden a

ningún tratamiento médico o quirúrgico, por lo general su pronóstico de vida ya es a corto plazo y más vale esperar humanamente el desenlace fatal que abandonarlo.

Si el derecho familiar es un derecho tutelar de la familia, y ésta se considera como el núcleo más importante de la sociedad, debe vigilar más la estabilidad de ésta y no facilitar su disolución por enfermedad de cualquiera de los cónyuges, que es cuando más se necesita la ayuda y el socorro mutuo a que se refiere el Código Civil.

CAPITULO I.- EL MATRIMONIO.

- 1.- Antecedentes históricos
- 2.- Generalidades del matrimonio
- 3.- Fines del matrimonio

1.- ANTECEDENTES HISTORICOS.-

Evolución.

Existen varias teorías, sobre el régimen social primitivo del matrimonio, el maestro F. Senior (1) señala tres como principales: la monogamia, la promiscuidad y la unión transitoria y como exponentes de las mismas a los destacados sociólogos: Ziegler, Storcke, Bachofen, Bastiat y Eleuterópulos.

La monogamia.

Teoría basada en argumentos antropológicos y psicológicos, se cree que de acuerdo al aislamiento en que vivía el hombre en su primera etapa primitiva, hacía que las relaciones entre los grupos fueran más permanentes y estables, se supone que por; a).- La necesidad de protección de la descendencia, b).- Por el instinto paternal de defender a los hijos, procurarles alimentos, etc. c).- El sentimiento de los celos, aspecto que hace pensar que desde esa época había monogamia.

La promiscuidad.

Teoría basada en investigaciones históricas pri-

(1) SENIOR ALBERTO F. Compendio de un curso de Sociología. Séptima Edición 1973. Capítulo XXIV. Págs. 27, 28.

mitivas, donde se supone que por la poca evolución o atraso del ser humano vivía como los animales por lo que sus relaciones eran descuidadas e inestables un hombre sostenía relaciones sexuales con varias mujeres no importando el parentesco.

La unión transitoria.

Esta es una posición conciliatoria ecléctica, ni monogamia originaria ni promiscuidad inicial o por grupos, más bien una monogamia limitada o sea la unión transitoria del hombre y la mujer que duraba hasta el destete del hijo.

El maestro Rojina Villegas (2) señala que en la evolución de esta institución, también existió el matrimonio por grupos, por rapto, por compra y el consensual.

Matrimonio por grupos.

El hombre comienza a organizarse de acuerdo a sus creencias míticas derivadas del "TOTEM", símbolo sagrado y amado, sin embargo sometido a la prohibición del "TABU", el temor los hace agruparse y quererse como hermanos, buscando alianzas con otras tribus, efectuando matrimonios colectivos con el natural desconocimiento de la paternidad y aunque la promiscuidad ya es más relativa existe el régi

(2) ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Compendio de Derecho Civil. Tomo I. Págs. 277, 278, 279.

men matriarcal o de filiación uterina.

Matrimonio por raptó.

Su principal origen es la guerra por lo que continuó desarrollándose a través del tiempo donde los vencedores adquieren de sus enemigos, sus bienes mujeres y animales. "Por ésto en "TENOCHTITLAN" en la época prehispánica, abundaban las "TLASIHUASANTLIN" que eran las esposas robadas traídas de los pueblos conquistados". (3)

Matrimonio por compra.

En el período del tiempo en que prevaleció la esclavitud, se podía adquirir una mujer por compra sometiéndola a un poder ilimitado al procrear hijos con ella, la paternidad es reconocida, por lo que podía considerarse como un matrimonio monogámico bajo el dominio del pater familia.

Matrimonio consensual.

Con manifestación libre de voluntad del hombre y la mujer, puede considerarse como un tipo de matrimonio más civilizado, en el que intervinieron varios factores de la civilización europea: a).- El concepto Roma no del ma--

(3) FLORES GOMEZ FERNANDO-GUSTAVO CARVAJAL MORENO.
Nociones de Derecho Positivo Mexicano. Décima Primera Edición. Pág. 14.

trimonio, b).- Concepto canónico del mismo, c).- carácter laico del matrimonio de algunos derechos positivos.

Concepto Romano del matrimonio.

En Roma se le conoce como "JUSTAE NUPTIAE" o "JUSTUM MATRIMONIUM" al matrimonio legítimo que es conforme a las reglas del derecho civil, los pater familia le dieron gran importancia con fines políticos y religiosos buscando el bienestar de sus hijos sometidos a la autoridad paterna el fin principal era la procreación.

Si a la "JUSTAE NUPTIAE" se le acompañaba el "MANUS" la esposa formaba parte de la familia civil del marido, de sus bienes, de su rango, de sus honores y de su culto, por ésto Modestino, define estas características de unión conyugal de la época clásica como: "La unión del hombre y la mujer implicando igualdad de condición y comunidad de derechos humanos y divinos". Bajo el Imperio los lazos del matrimonio se relajaron, el culto privado perdió su importancia y la "MANUS" acabó por desaparecer, por eso Justiniano en las instituciones en la definición de la "JUSTAE NUPTIAE" ya no alude a la "COMUNICATIO DIVINI ET HUMANI" entre los esposos. (4)

(4) PETIT EUGENE. Tratado Elemental de Derecho Romano. 1977. Pág. 103.

Las condiciones de validez del matrimonio eran cuatro: 1.- La pubertad que se fijó a los doce años para la mujer y de catorce a diecisiete para los varones. 2.- El consentimiento de los esposos, la autoridad paterna permitió a los Pater Familias, violentar a sus hijos al matrimonio, bajo el Imperio ya no se les permitió ese derecho. Los que se casaban debían consentir libremente. El demente que razonablemente no puede consentir mientras esté en estado de locura, puede sin embargo casarse en un intervalo lúcido. 3.- Los hijos bajo autoridad paterna deben tener el consentimiento del jefe de familia, los "SUI JURIS" ya no lo necesitan, pero siempre se respetó la autoridad paterna. 4.- Conubium.- Es considerada como la aptitud legal para contraer la "JUSTAE NUPTIAE". (5)

Otros impedimentos.- El matrimonio estaba prohibido entre patricios y plebeyos, entre ingenuos y manumitidos, entre senadores y sus hijos, los libertos y las personas que ejercían alguna profesión deshonrosa el tutor y su hijo con su antigua pupila, el curador y su hijo con la menor de 25 años sobre quien tiene la curatela. La ley de las doce tablas sancionó la primera interdicción que fue alzada por la ley "CANULEIA" en el año 308.

(5) PETIT EUGENE. Ob. Cit. Pág. 104.

El Derecho Civil no exigía ni solemnidades de forma ni ceremonias religiosas, pero era necesario que la mujer estuviese a disposición del marido y se instalase en su casa como "UXOR" y el marido como "VIR", el modo empleado con más frecuencia era la "DEDUCTIO IN DOMUN MARITI" a veces se redactaba una acta llamada "TABULAE NUPTIALES" con el testimonio de algunos vecinos y otras personas. (6)

Pallares (7) manifiesta que; en la legislación Romana el matrimonio fue considerado solamente como un contrato civil, que se perfeccionaba con el consentimiento no obstante que al celebrarse se llevasen al cabo actos religiosos o rituales los cuales no eran necesarios para su validez. Justiniano en el "CORPUS IURIS" en la novela 24, exigía para su validez en los matrimonios celebrados por personajes de grandes dignidades que se acompañara de un contrato dotal. En los matrimonios de soldados, labradores o gente pobre era obligatorio manifestarlos ante defensor de alguna Iglesia en una acta levantada ante testigos.

Concepto Canónico del Matrimonio.

En la Sagrada Biblia en el libro del Génesis, en la institución del matrimonio están los siguientes versícu

(6) PETIT EUGENE. Ob. Cit. Pág. 107, 108.

(7) PALLARES EDUARDO. El Divorcio en México. Primera Edición, 1968. Editorial Porrúa. Pág. 15.

los: "dijo asimismo el Señor Dios; no es bueno que el hombre esté solo, hagámosle ayuda y compañía semejante a él. Por lo tanto el Señor Dios hizo caer sobre Adán un profundo sueño y mientras estaba dormido, le quitó una de las costillas y llenó de carne aquel vacío. Y de la costilla - aquella que había sacado de Adán, formó el Señor Dios una mujer, la cual puso delante de Adán. Y dijo o exclamó Adán: esto es hueso de mis huesos, y carne de mi carne, llamarse ha, pues, varona, porque del varón ha sido sacada. Por cuya causa dejará el hombre a su padre y a su madre y estará unido a su mujer y los dos vendrán a ser una sola carne" - (8)

La Iglesia Católica ha considerado que el matrimonio es una unión indisoluble, porque al formar los cónyuges una sola carne no podrán separarse sin romper esa unidad. Por lo que de acuerdo a la concepción canónica el matrimonio está elevado a la dignidad de un sacramento solemne instituido por Dios, quien sanciona la unión como indisoluble, la que sólo la muerte podrá disolver.

Concepto laico del matrimonio.

Las causas que permitieron crear un concepto lai

- (8) SAGRADA BIBLIA: Traducida de la Vulgata Latina. 8a. Edición.
 PETISCO JOSE MIGUEL. P. Edit. Apostolado de la Prensa 1961. Madrid España. Pág. 5

co, sobre la Institución matrimonial fueron: la reconquista del derecho matrimonial y de su jurisdicción por el poder del Estado, derivándose tres factores: el protestantismo, las ideas de la Iglesia galicana y las del derecho natural, los autores de estas teorías son: "ENNECERUS KIPP, y WOLF". En el protestantismo los reformadores rechazan la naturaleza sacramental del matrimonio. Lutero califica al matrimonio como una cosa externa y mundana. De la Iglesia Galicana en Francia, en el siglo XVI se difundió una teoría "Teológica Jurídica" que separaba dentro del matrimonio el contrato del sacramento. En el derecho natural, también en los siglos XVII y XVIII, los teóricos en esta materia niegan a la par que Lutero, la naturaleza sacramental del matrimonio". (9)

Período pre colonial Mexicano.

Flores Gómez Fernando y Gustavo Carvajal Moreno (10) señalan que en el período pre colonial, el matrimonio se consideraba obligatorio y debían contraerlo los hombres entre los dieciocho y los veinticinco años de edad. El soltero después de esta edad no era considerado un miembro útil desde el punto de vista social y se le repudiaba, inclusive era obligado a abandonar un "Calpulli" o una pobla

(9) ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Ob. Cit. Pág. 279.

(10) FLORES GOMEZ FERNANDO Y GUSTAVO CARVAJAL MORENO. Op. Cit. Pág. 13.

ción; había libertad de elección aunque relativa, tanto de parte del novio como de la novia.

"Cuando el joven deseaba contraer matrimonio, lo consultaba con su padre y le indicaba cual era la muchacha que había elegido para compañera; una vez que el padre otorgaba la autorización para el casorio, el joven se dirigía al padre de la novia a quien llevaba regalos. Si se aceptaban los regalos se cumplían las formalidades de la ceremonia poco tiempo después; ésta es la parte en que según SAHGUN, había cierta libertad de elección por parte de la novia, pues el padre no resolvía de inmediato, por regla general consultaba con su hija y convenían ambos en aceptar o rechazar los regalos".

Las ceremonias para el acto del matrimonio se llevaban al cabo en lugares especiales e intervenían mujeres llamadas "Casamenteras" y el sacerdote del culto, quien realizaba algunos actos de magia, como exorcismos para atraer a los buenos espíritus y alejar a los malos, al igual que para lograr que la mujer quedase preñada antes de un año, pues de no ser así podía disolverse el matrimonio.

"Se practicaba la poligamia, pero únicamente en aquellos casos en que el hombre demostraba a los padres de

la novia y a las autoridades de su barrio que estaba en condiciones de satisfacer los gastos de dos o tres familias, por ello los nobles y ricos podían darse este lujo, sin embargo se distinguía a la primera esposa, respecto de las demás y a ella se le daba el nombre de "CIHUATLANTI" - en tanto que a las demás se les decía "CIHUAPILLI" es decir una era la esposa y las otras damas distinguidas que la acompañaban en los deberes matrimoniales. Había otra clase de esposas las "TLASHUASANTIN" las que eran robadas, abundaban sobre todo en "TENOCHTITLAN" y generalmente eran traídas de los pueblos conquistados". (11)

Período Colonial Mexicano.

La conquista trajo un cambio fundamental en el régimen político y jurídico, no sólo de los mexicanos sino de todos los pueblos aliados de Cortés y de los pueblos sometidos por los Aztecas, se conservaron muchas de las instituciones establecidas tanto por conveniencia derivada de la colonización como por haberseles encontrado insustituibles y eficaces. Al mezclarse las costumbres indígenas con las españolas, los españoles escogieron algunas mujeres indígenas para sus cónyuges, el matrimonio que se acostumbró fue el religioso y no existía régimen legal, permaneciendo

(11) FLORES GOMEZ FERNANDO- GUSTAVO CARVAJAL MORENO.
Ob. Cit. Pág. 14.

así durante toda la Colonia y parte del período independiente, hasta 1859 en que Juárez lo estructura como un contrato Civil.

Concepto.

En cuanto a la etimología, de la palabra matrimonio, dice Valverde (16) "Viene del latín Mater, que significa madre genitivo de matriz de la madre y Munium, carga o cuidado de la madre, concepto que el código de las partidas confirma (ley 2a. tit. 2o. en la partida 4a) cuando dice, que el matrimonio quiere decir tanto en romance como - oficio de madre".

Por su parte Don Joaquín Escriche (17) nos dice: "El matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble, para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida". El artículo 159 del Código Civil de 1870 lo define en estos mismos términos.

Al respecto podemos decir que el matrimonio es - un contrato, quizá el más antiguo dado que la familia y el

(16) VALVERDE Y VALVERDE CALIXTO DR. Derecho de Familia. Tomo IV Tercera Edición. Pág. 410

(17) ESCRICHE JOAQUIN. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Nueva Edición 1974, Pág. 1204.

lazo familiar se han dado desde los inicios de la vida humana, la más importante de las instituciones sociales y la sustentación de éstas, el matrimonio genera una familia y ésta prepara a sus miembros para la vida en sociedad.

Actualmente el Código Civil vigente acepta el matrimonio como un contrato en el artículo 178 Capítulo IV - del contrato de matrimonio.

2.- GENERALIDADES DEL MATRIMONIO.

En Julio de 1859, el Presidente Don Benito Juárez mediante la ley del matrimonio civil y la ley del Registro Civil desconoció el carácter religioso que hasta entonces había tenido el matrimonio en México estructurándolo como un contrato civil.

En el Código de 1870, Juárez sostiene la indisolubilidad del matrimonio, prohibiendo realizar nuevo enlace mientras sobreviva alguno de los divorciados, considerando que así se garantizaría el lazo conyugal, conservando la familia el amparo que le dió la naturaleza y le consagra la sociedad. En los Códigos de 1870 y 1884, se define lo que es el matrimonio y la familia considerándolas como instituciones profundamente ligadas y con gran trascendencia en la vida de un nación.

El Código de 1870, en el Capítulo I del Matrimonio, página 38, Artículo 159, dice: "El matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer, que se reúnen con vínculo indisoluble, para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida".

El artículo 162 claramente especifica: Cualquier condición contraria a los fines esenciales del matrimonio,

se tendrá por no puesta.

En su artículo 163 fracción VIII, la locura incurable está considerada como impedimento para contraer matrimonio.

En este mismo Código de 1870, en su Capítulo III de los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio dice: artículo 198.- "Los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad contribuir cada uno por su parte a los objetos del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

Respecto a los alimentos el artículo 216 dice: - "La obligación de dar alimentos es recíproca el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos".

Artículo 222.- "Los alimentos comprenden: la comida, el vestido, la habitación, y la asistencia en caso de enfermedad".

Se podrá observar que había medidas jurídicas para proteger al cónyuge enfermo, no aceptando como causal de divorcio la enfermedad de éste a menos que estuviese loco incurable.

En 1906 el artículo 226, continúa sin alteración

siendo su contenido el mismo del artículo 239 del Código de 1870 que dice: "El divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio, suspende sólo algunas de las obligaciones civiles, que se expresarán en los artículos relativos de este Código".

En su artículo 227 el mencionado Código Civil en su fracción XI, concede como causal de divorcio: "La enfermedad crónica e incurable que sea también contagiosa o hereditaria anterior a la celebración del matrimonio y de que no haya tenido conocimiento el otro cónyuge.

Hasta 1914, se reconoce el divorcio vincular necesario, señalando: a).- La impotencia incurable para la cópula, por impedir la perpetuación de la especie. b).- Las enfermedades crónicas o incurables que fueran contagiosas o hereditarias, confirmándose este artículo en 1917, agregando como enfermedades la sífilis, la tuberculosis, y la enajenación mental incurable.

Así la ley de 1914, fue la que estableció el divorcio vincular necesario, señalando también las causas que hacían imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, a).- La impotencia incurable para la cópula, en cuanto impedía la perpetuación de la especie. -

b).- Las enfermedades crónicas e incurables que fuesen contagiosas o hereditarias, siendo esto ratificado en 1917 en su artículo 76 fracción IV que dice: "Ser cualquiera de los cónyuges incapaz para llenar los fines del matrimonio o sufrir sífilis, tuberculosis, enajenación mental, impotencia incurable para la copula, por impedir la perpetuación de la especie. b).- Las enfermedades crónicas o incurables que fueran contagiosas o hereditarias, confirmándose este artículo en 1917, agregando como enfermedad la sífilis, la tuberculosis y la enajenación mental incurable.

Posiblemente el legislador de aquella época, no analizó debidamente las enfermedades, ya que de acuerdo a la redacción del referido artículo, se abarca la mayoría de éstas como se verá más adelante al describirlas en el capítulo tercero. El artículo 267, fracción VI y VII ha continuado inalterable al través de los años, sin contar con el avance de la medicina y de los descubrimientos científicos que han controlado las enfermedades preventiva y curativamente.

El artículo 156 del Código Civil vigente establece: "Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio Fracc. VIII, la embriaguez habitual, la morfinomanía,

y el uso indebido y persistente de las demás drogas energéticas, la impotencia incurable para la cópula, la sífilis, la locura, y las enfermedades crónicas e incurables que sean además contagiosas o hereditarias", y la Fracción IX señala: "el idiotismo y la imbecilidad".

Por lo que preventivamente se impide el matrimonio de personas enfermas que no cumplan con los fines del matrimonio y que además transmitan taras a sus descendientes.

Pero una vez contraído el matrimonio, la situación cambia al formar una familia, que debe cumplir con los deberes morales, legales y sociales de unidad amor y respeto, ayuda y socorro mutuo, como está establecido en el mismo Código Civil, ya que en su Capítulo II señala como requisitos para contraer matrimonio en el artículo 147 lo siguiente: "Cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges se tendrá por no puesta".

En el Capítulo III de los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, el artículo 162 dice lo siguiente: "Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse

mutuamente.

Así vemos cómo estos dos artículos expresan: - primero:- como condición para contraer matrimonio la ayuda mutua y segundo:- como fines del matrimonio socorrerse mutuamente y debe deducirse que en salud y enfermedad.

El artículo 130 de nuestra Constitución en su tercer párrafo declara que: "El matrimonio es un contrato Civil, éste y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan".

Por lo que la constitución apoya las leyes que se derivan respecto al matrimonio y al divorcio.

Ley de relaciones familiares

Sánchez Medal (12) relata sobre esta ley que entró en vigor el 9 de Abril de 1917, expedida por Don Venustiano Carranza, quien pasando por alto al Congreso, usurpó funciones legislativas que no le correspondían, por lo que

(12) SANCHEZ MEDAL RAMON. Los Grandes cambios en el Derecho de Familia de México. Primera Edición 1979. Editorial Porrúa, Pág. 23

fue considerada con grave vicio desde su origen por la Barra Mexicana de Abogados de aquel tiempo.

"Esta ley provocó grandes controversias en la Sociedad Mexicana con arraigadas costumbres conservadoras, manifestándose opiniones en su contra, tal como lo expresó el Jurisconsulto Don Eduardo Pallares: (13) "La nueva ley sobre Relaciones Familiares, es profundamente revolucionaria, silenciosa y sordamente destructora del núcleo familiar, sacude el edificio social en sus cimientos, sus autores no temieron desafiar una porción considerable de la opinión pública, ni atraer sobre sí la ira y las censuras de los sentimientos arraigados que palpitan en las entrañas mismas de la sociedad, manifestaron claramente su idea y la desarrollaron con lógica implacable".

Continúa Sánchez Medal (14) refiriéndose a las cinco innovaciones de esta ley, como produjeron una transformación en la familia y en el matrimonio las que se condensaron en cinco puntos: Primero.- Se definió el matrimonio de la misma manera que en el Código de 1870, substituyendo la palabra "indisoluble" por la de "disoluble" introduciendo en esta forma el divorcio vincular en nuestra le-

(13) Citado por Sánchez Medal Ramón. Ob. Cit. Pág. 23.

(14) Ibidem. Pág. 24.

gislación civil, enumerando las causales para conseguirlo. (art. 13).

Segundo.- Igualdad de los derechos del hombre y la mujer en el matrimonio, confiriendo a ambos consortes la potestad y distribuyendo las cargas del matrimonio conforme al artículo 42.

Tercero.- Igualdad de todas las especies de hijos borrando la distinción entre hijos naturales e hijos espurios o adulterinos y los incestuosos, aunque sólo se les concedió el derecho de llevar el apellido del progenitor, más no el de recibir alimentos y heredar. Se consiguió también la acción de la investigación de la paternidad.

Cuarto.- De acuerdo a los artículos 220, al 226 se introdujo la adopción en el Derecho Civil.

Quinto.- Se substituyó el régimen legal de gananciales, por el régimen legal de separación de bienes en las relaciones patrimoniales de los cónyuges (Art. 270 al 247).

Sánchez Medal (15) en la mencionada obra hace

(15) SANCHEZ MEDAL RAMON. Ob. Cit. Págs. 27 al 36.

una crítica, respecto a la ley de relaciones familiares en cuanto a lo que él y otros jurisconsultos como Don Eduardo Pallares, Don Antonio Ramos Pedrueza y Ricardo Couto, la consideraron en forma bastante conservadora como una ley destructura del núcleo familiar, al haberse concedido el divorcio vincular, puesto que el matrimonio es una institución para el desarrollo del género humano, ya que en éste no sólo se pactan derechos y obligaciones entre los cónyuges como en un contrato ordinario, sino que principalmente se establecen derechos en favor de terceros que son los hijos y la sociedad en general, dándose una verdadera estipulación de la que no pueden ser privados a través de algún convenio de los cónyuges. "La concepción social distingue al matrimonio de un contrato ordinario, porque es él la esencia de la familia y ésta es la base de la sociedad".

El Código Civil del 30 de Agosto de 1928, continuó los lineamientos de la ley de Relaciones respecto al matrimonio ya que en su capítulo II, de los requisitos para contraer matrimonio, artículo 146, página 33, dice lo siguiente: "El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige", enseguida tiene un párrafo que dice:

"La ley de Relaciones Familiares que por el presente Código queda subrogada en todas sus partes, fue expedida el 12 de Abril de 1917 y es conforme a ella como deben resolverse las cuestiones relativas al matrimonio en el plazo corrido del mismo día 12 de Abril de 1917 a la fecha que entró en vigor el presente Código".

Por lo que nuestro Código en este aspecto está basado en la ley de Relaciones Familiares de 1917 a 1928 hasta el vigente con algunas modificaciones que se han venido haciendo a través del tiempo.

Sintetizando la clasificación de las características del matrimonio, en cuanto a su naturaleza jurídica expuestas por el maestro Rojina Villegas (16) se mencionarán las siguientes:

a).- El matrimonio como institución.- "Conjunto de normas de igual naturaleza, que persiguen una misma finalidad, regulando un todo orgánico. "Señala a Ihering, Kelsen, Hauriou, Kipp y Wolff, como exponentes de dicha teoría, en la que advierten que los juristas romanos indicaron la existencia de esa finalidad social y jurídica en

(16) ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Derecho Civil Mexicano II Tomo Segundo Derecho de Familia. Sexta Edición 1983 Editorial Porrúa, S.A. Pág. 210.

el matrimonio y que gracias a la misma se puede distinguir ésta de las otras uniones sexuales, jurídicamente reconocidas, agregando que en el derecho moderno se ha constituido la institución matrimonial de acuerdo con la idea de un fin, toda vez que se reconoce la comunidad de nombre, de estado, de domicilio y el deber de vida en común entre los consortes.

Por lo que al tener una finalidad social y jurídica, con la respectiva protección de sus miembros ésta debe actuar en beneficio de todos ellos, cónyuges e hijos en salud y enfermedad.

b).- El matrimonio como acto jurídico condición. Se considera así por la aplicación de un estatuto de derecho, que viene a normar la vida de los consortes en forma permanente, se debe a León Duguit (17) haber precisado su significación.

c).- El matrimonio como acto jurídico mixto. Se considera así por el consentimiento de los consortes para contraer matrimonio y la intervención del Estado por medio del Oficial del Registro Civil, que desempeña un papel constitutivo.

(17) Citado por ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Ob. Cit. Pág. 211.

d).- El matrimonio como contrato ordinario. Considerando así tanto en el derecho positivo, como en la doctrina, desde que se separó el matrimonio civil del religioso, por existir los elementos esenciales y de validez.

"Se critica sin embargo, su calificación como contrato, se aducen las siguientes razones: No surgen de este contrato obligaciones de carácter patrimonial de modo sustantivo, sino eminentemente morales, en cuanto al objeto, no nacen como en los contratos, prestaciones o servicios determinados, sino la entrega recíproca de dos personas en su integridad, con los deberes más amplios y complejos, del más variado orden, en favor del otro cónyuge y de la familia en común. En lo tocante a la causa, mientras en los contratos consiste en el interés pecuniario a la mera liberalidad, en el matrimonio no puede admitirse ninguna de estas posibilidades, y la causa no puede ser otra en el terreno de los principios, que la atracción personal resultante del amor. Tampoco hay contratos de efectos personales perpetuos, como sucede con el matrimonio". (18)

"Es por estas razones que la doctrina moderna insiste en negarle al matrimonio, carácter de contrato, -

(18) ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Ob. Cit. Pág. 214.

al menos en su fondo, puesto que en su forma nace, principalmente, de una declaración de voluntad de los contrayentes". (19)

Entre los autores que le niegan al matrimonio la naturaleza de contrato están Ruggiero y Bonnacase (20) opinando que no es bastante que se dé el acuerdo de voluntades para afirmar sin más que sea un contrato, ya que contra lo que sucede en los contratos el matrimonio está sustraído a la libre voluntad de las partes, ya que éstas no pueden en el matrimonio, estipular condiciones y términos ni adicionar cláusulas o modalidades ni disciplinar las relaciones conyugales de modo contrario al establecido en la ley, la libertad no surge sino cuando se trata de intereses patrimoniales y aún en tal caso está muy limitada. Por lo que no se cumplen las reglas que lo caracterizan como un contrato, ya que no existe el principio de la autonomía de la voluntad, por lo que se refiere a sus efectos y disolución pues no depende de la voluntad de los consortes disolver el vínculo sin la intervención del Estado representado por el Juez y el Oficial del Registro Civil.

(19) ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Ob. Cit. Pág. 214.

(20) Citados por Rojina Villegas Rafael. Ob. Cit. Pág. 283.

e).- El matrimonio como contrato adhesión.

Como los consortes no son libres de estipular derechos y obligaciones sino sujetarse a las que determina la ley - - adhiriéndose a éstos, participando así de las características generales de los contratos de adhesión.

f).- El matrimonio como estado jurídico.

El matrimonio crea una situación jurídica permanente y un acto jurídico mixto, desde el momento de su celebración, - siendo un acto también del poder estatal, quien interviene por medio de sus representantes.

Por lo que el matrimonio, crea un estado jurídico que reúne las características de institución de acto jurídico condición, de acto jurídico mixto, de contrato adhesión, parcialmente el de contrato ordinario por las razones anteriormente expuestas.

3.- FINES DEL MATRIMONIO.

Al decir de Valverde (21) es considerado el matrimonio generalmente, como la base fundamental de la familia y ésta como el núcleo principal de la sociedad, las demás instituciones y consecuencias jurídicas son sus derivaciones y complementos, por lo que se debe dar mayor importancia que a cualquiera de sus derivados, dado que ésta se encamina a la conservación y desarrollo de la especie humana.

Considerado en el derecho de familia tres principales aspectos ofrece el matrimonio, el natural, el religioso, y el civil, en el primero se responde a la ley biológica de la reproducción de la especie, una simple unión de sexos. En su aspecto civil el matrimonio es una institución social, necesaria para la mejor convivencia humana re presentando una conveniencia jurídica y si todos los pueblos han considerado el matrimonio como una institución solemne, como un lazo social o como un tratado público de los esposos.

Sí tiene el matrimonio un aspecto jurídico indudable y si la igualdad ante la ley y ante el Estado es - -

(21) VALVERDE Y VALVERDE CALIXTO. Ob. Cit. Pág. 412.

principio del derecho moderno es lógico que el Estado regule el matrimonio.

En su aspecto religioso el matrimonio ha tenido en la historia siempre un sentido espiritual de marcada tendencia religiosa y aún para aquellos que le niegan el carácter de sacramento como los protestantes la consideran una unión santa. Para la Iglesia Católica Romana y también para la Iglesia Griega, la unión matrimonial tiene la cualidad de Sacramento creado por Jesucristo, proclamando así por el concilio de Trento.

Así el matrimonio debe constituir una comunidad perfecta, en el que se complementen el hombre y la mujer, una comunidad plena de vida material y espiritual, íntima fusión de dos vidas en una sola, originando una sociedad conyugal con todas sus consecuencias. Una esencia natural, una relación moral, una institución ética y un orden superior de la vida, que toman del derecho tan sólo las formas y condiciones que en lo jurídico son necesarias para su existencia y garantía en el orden social.

"El derecho del hombre a la felicidad es el derecho de buscarla dentro del marco de las instituciones que exigen el desarrollo del género humano. La familia es una

de esas instituciones". (22)

Los derechos subjetivos en el matrimonio se manifiestan en las facultades siguientes:

1.- El derecho a la vida en común con la obligación correlativa de la cohabitación.

2.- El derecho a la relación sexual, con el débito carnal correspondiente.

3.- El derecho a la fidelidad con la obligación correlativa impuesta cada uno de los esposos.

4.- El derecho y obligación de alimentos, con la facultad de exigir asistencia y ayuda mutua.

Marcel Planiol (23) señala como deberes recíprocos de los esposos, comunes a ambos: a).- El deber de cohabitación, que comprende el débito conyugal, la jurisprudencia decide que la negativa injustificada de tener con el cónyuge relaciones sexuales, constituye una violación de las obligaciones del matrimonio considerándose una injuria grave autorizando a pedir el divorcio o la separación de cuerpos al cónyuge ofendido.

(22) SANCHEZ MEDAL RAMON. Ob. Cit. Pág. 21

(23) PLANIOL MARCEL. Tratado Elemental de Derecho Civil. Tomo I, 1 Pág. 449.

Por lo demás el deber de cada esposo de habitar con el otro es condicional en el sentido de que está subordinado al cumplimiento de todas las obligaciones que se derivan del matrimonio. Así no puede obligarse a la mujer a que viva con su marido cuando éste le hace la vida insoporable, ya sea por malos tratos que le dé o por la forma de vivir que el tenga, si tiene en su casa una amante o se dedica a ocupaciones ilícitas. En estos casos debe negarse al marido toda medida de apremio contra su mujer.

b).- Deber de fidelidad. Este es desde el punto de vista moral, el principal de los deberes que engendra el matrimonio. La falta más grave que uno de los esposos puede cometer es la violación de este deber: El adulterio.

El deber de fidelidad no es un deber puramente moral, es una obligación sancionada por la ley positiva.

El adulterio es un delito sancionado por los artículos 273, 274, 275, 276, del Código Penal.

c).- Deber de ayuda. Para los esposos el deber de ayuda consiste en la obligación que tiene cada uno de proporcionar al otro, todo lo que le sea necesario para vivir esta obligación es equivalente a la alimentaria.

El deber de socorro existe primeramente en vida de los esposos después se transmite a los herederos del cónyuge muerto.

d).- Deber de asistencia. La asistencia no debe confundirse con la ayuda. La asistencia consiste en los cuidados personales que deben darse al cónyuge enfermo, por tanto es una obligación de "hacer" en tanto que la de ayuda es de "dar".

A diferencia del deber de ayuda el de asistencia no tiene sanción directa, no puede originar una acción judicial, ni tampoco una indemnización pecuniaria.

La única consecuencia que implica su incumplimiento es la posibilidad de considerar el abandono de uno de los cónyuges por el otro como una injuria grave suficiente para motivar la separación de cuerpos o el divorcio.

De acuerdo a este razonamiento el cónyuge enfermo se debe considerar gravemente injuriado al ser abandonado respecto a los cuidados personales que debe otorgarle el cónyuge sano, por lo que en este caso sería la víctima y promotor del divorcio a su favor, amparado también por el Código Penal, quien sanciona el abandono del cónyuge enfermo en su artículo 335.

CAPITULO II

EL DIVORCIO POR ENFERMEDAD DE LOS CONYUGES.

- 1.- El divorcio
- 2.- Naturaleza jurídica
- 3.- Concepto
- 4.- Objeto
- 5.- Consecuencias jurídicas y sociales

1.- EL DIVORCIO.

Antecedentes históricos.

En la biblia Moisés autoriza y reglamenta el divorcio, entregando a la esposa el libelo del repudio.

Jesucristo jamás autorizó el divorcio ni un segundo matrimonio, estando casado por las leyes cristianas.

a).- En el Derecho Romano.

La facilidad de obtener el divorcio produjo la inmoralidad, entre las clases poderosas que abusaban de dicha institución, dando lugar a un gran relajamiento de las costumbres.

Justiniano estableció como causas legales para que el matrimonio pudiese disolverse las siguientes; que la mujer hubiese encubierto maquinaciones contra el estado, adulterio probado de la mujer, atentado contra la vida del marido, tratos con otros hombres contra la voluntad del marido, alejamiento de la casa marital sin voluntad del esposo, asistencia de la mujer a espectáculos públicos sin licencia.

La mujer podía pedir el divorcio en los siguientes casos: La alta traición oculta del marido, atentado contra la vida de la mujer, intento de prostituirla, falsa

acusación de adulterio, que el marido tuviese amante en la propia casa conyugal, o fuera de ella de un modo ostensible, con persistencia, no obstante las admoniciones de la mujer a sus parientes. (1)

El propio emperador prohibió el divorcio por mutuo consentimiento, pero su sucesor Justino lo restableció, porque la opinión pública se lo exigió.

b).- En la legislación Española.

Las siete partidas en su segunda ley autoriza el divorcio por causa de adulterio.

Fuero Juzgo.- Varias leyes demuestran que en - - aquel entonces, sí se autorizaban la separación de los cónyuges en casos extremos.

Fuero Real.- La ley 9a. Tit. I, libro II, autoriza el divorcio en algunos casos, cuando alguno de los cónyuges sin haber consumado el matrimonio, opta por ingresar a alguna orden monástica. (2)

c).- En el pueblo hebreo.

"El pueblo Hebreo bajo el Imperio de la ley Mo--saica, conoció el repudio por parte del marido.

(1) PALLARES EDUARDO. Ob. Cit. Pág. 12.

(2) PALLARES EDUARDO. Ob. Cit. Pág. 15.

En el Deuteronomio XXIV-I, se dice que si un hombre, toma mujer y la tiene consigo, pero ella no es amada por él, por cualquier torpeza, escribirá un libelo de repudio, lo pondrá en manos de ella y la enviará a su casa, - igualmente podrá hacerlo la mujer". (3)

d).- En el Derecho Canónico.

La Iglesia condena el divorcio de acuerdo al Canon 1118, de dicho Código que dice: "El matrimonio válido rato y consumado no puede ser disuelto por ninguna potestad humana, ni por ninguna causa fuera de la muerte".

e).- Código Civil de 1870.

En su artículo 239 dice: "El divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio, suspende sólo algunas de las obligaciones civiles, que se expresarán en los artículos - relativos de este código".

Existían sólo siete causales de divorcio: I.- El adulterio, II.- La propuesta del marido para prostituir a la mujer, III.- La incitación a la violencia hecha de un cónyuge a otro, para cometer algún delito. IV.- El conato del marido para corromper a los hijos. V.- El abandono sin causa justa del domicilio conyugal, prolongado por más de

dos años. VI.- La sevicia. VII.- La acusación falsa hecha de un cónyuge a otro.

No se consideran como causales de divorcio las enfermedades de los cónyuges.

f).- Código Civil de 1884.

En su artículo 226, tiene la misma idea y redacción, del artículo 239 del Código de 1870, de no disolver el vínculo matrimonial, pero sí aumenta las causales de divorcio a trece. La fracción XI, del artículo 226 dice: - - "Una enfermedad crónica e incurable, que sea también contagiosa o hereditaria, anterior a la celebración del matrimonio y de que no haya tenido conocimiento el otro cónyuge".

Este mismo Código en su artículo 248 dice: "El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo su poder y derechos sobre la persona y bienes de sus hijos mientras viva el cónyuge inocente, a menos que el divorcio haya sido declarado con motivo de enfermedad, pero los recobrá muerto aquél, si el divorcio se ha declarado por las causas; VII, VIII, y XII, señaladas en el artículo 227 que son: VII, la sevicia, amenazas o injurias graves de un cónyuge al otro, VIII, la acusación falsa hecha de un cónyuge al otro, XII, el mutuo consentimiento.

En su artículo 238, dice: "La demencia, la enfermedad declarada contagiosa o cualquier otra calamidad semejante, de uno de los cónyuges, no autoriza el divorcio salvo el caso de la fracción XI, del artículo 226, pero el Juez con conocimiento de causa y sólo a instancia de uno de los consortes, puede suspender breve y sumariamente en cualquiera de dichos casos, la obligación de cohabitar quedando sin embargo subsistentes, las demás obligaciones para con el cónyuge desgraciado".

g).- Código Civil de 1906.

En su artículo 226, continúa sin alterar la idea y redacción del artículo, 239 del Código de 1870, así como las mismas trece causales de divorcio.

La causal XI, habla de "Una enfermedad crónica e incurable, que sea también contagiosa o hereditaria, anterior a la celebración del matrimonio y de que no haya tenido conocimiento el otro cónyuge".

Puede observarse como los Códigos Civiles Mexicanos de 1870 y 1884 no aceptan el divorcio vincular, únicamente la separación de cuerpos.

La ley de 1914, reconoce el divorcio vincular necesario.

Se comprenden dentro de la primera serie de causas, las que hacían imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio; tales como; la impotencia incurable para la cópula, en cuanto impedía la perpetuación de la especie, las enfermedades crónicas e incurables que fuesen contagiosas o hereditarias, situaciones contrarias al estado matrimonial, por abandono de la casa conyugal o por ausencia, pues al no realizarse la vida en común ya no se podían cumplir los fines matrimoniales.

h).- Ley sobre Relaciones Familiares.

Expedida por el primer jefe del Ejército Constitucionalista, el 9 de Abril de 1917.

En su artículo 75 dice: "El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro". (Actualmente tiene la misma redacción).

Artículo 76.- Este señala XII causales de divorcio, en la fracción IV, dice: "Ser cualquiera de los cónyuges incapaz para llevar los fines del matrimonio, o sufrir sífilis, tuberculosis, enajenación mental incurable, o cualquiera otra enfermedad crónica incurable que sea además contagiosa o hereditaria.

Artículo 87.- Cuando las enfermedades enumeradas en la fracción IV del artículo 76, no sean utilizadas por un cónyuge como fundamento de divorcio, podrán sin embargo ser motivo para que el juez con conocimiento de causa y a instancia de uno de los consortes, suspenda breve y sumariamente en cualquiera de dichos casos la obligación de cohabitar, quedando no obstante subsistentes las demás obligaciones para con el cónyuge desgraciado.

2.- NATURALEZA JURIDICA.

Clasificadas las causas de divorcio de acuerdo -
al Código Civil vigente, tenemos:

I.- Las que implican delitos.

II.- Las que constituyen hechos inmorales.

III.- Las contrarias al estado matrimonial o que
impliquen el incumplimiento de las obligaciones conyugales.

IV.- Determinados vicios.

V.- Ciertas enfermedades.

Por lo que toca a los delitos, están comprendi--
dos en las fracciones: I, IV, V, XI, XIII, XVI, del artículo
267.

Los hechos inmorales están enumerados en las -
fracciones: II, III, V.

Los hechos contrarios al estado matrimonial es--
tán previstos por las fracciones VIII, IX, X y XII.

Las enfermedades en las fracciones VI y VII y -
los vicios en la fracción XV. (4)

De Pina Rafael (5) las clasifica como: causas -

(4) ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Ob. Cit. Pág. 367.

(5) DE PINA RAFAEL. Elementos de Derecho Civil. Vol. I. -
Séptima Edición. Edit. Porrúa. Méx. 1975. Pág. 340.

criminológicas, causas simplemente culposas, causas eugénicas, causas objetivas e inculpables y causas indeterminadas.

El artículo 267 del Código Civil Vigente señala como causas de divorcio:

I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges.

II.- El hecho de que la mujer dé a luz un hijo concebido antes de celebrarse este contrato y que judicialmente sea declarado ilegítimo.

III.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer no sólo cuando el mismo marido lo haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer.

IV.- La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito aunque no sea de incontinencia carnal.

V.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción.

VI.- Padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera

otra enfermedad crónica o incurable que sea además contagiosa o hereditaria y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio.

VII.- Padecer enajenación mental incurable.

VIII.- La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada.

IX.- La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se se paró entable la demanda de divorcio.

X.- La declaración de ausencia legalmente hecha o la presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga que proceda la declaración de ausencia.

XI.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge a otro.

XII.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 164 y el incumplimiento sin justa causa de la sentencia ejecutoriada por alguno de los cónyuges en el caso del artículo 168.

XIII.- La acusación calumniosa hecha de un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión.

XIV.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito, que no sea político pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años.

XV.- Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desaveniencia conyugal.

XVI.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalado en la ley una pena que pase de un año de prisión.

XVII.- El mutuo consentimiento.

XVIII.- La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos.

Diferentes clases de divorcio.

El Código de procedimientos civiles en vigor establece tres clases de divorcio, en cuanto al vínculo:

a).- El divorcio ante el Oficial del Registro Civil, que sólo se lleva a cabo cuando los esposos son mayores de edad, no tienen hijos y de común acuerdo han liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron (Artículos 273 al 276 del Código Civil).

b).- El divorcio Judicial denominado voluntario que procede cuando sea cual fuere la edad de los cónyuges y habiendo procreado hijos están de acuerdo en disolver el vínculo conyugal y para ello celebran un convenio que someten a la aprobación de un juez de primera instancia en los términos que previenen los artículos 634 al 682 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios y 272 último párrafo 273 al 276 del Código Civil.

c).- El divorcio contencioso, que puede pedirse por el cónyuge inocente, cuando el otro ha cometido uno de los hechos que enuncian los artículos 267 y 268 del Código Civil y que se consideran como causas de divorcio, además del divorcio propiamente dicho el Código Civil autoriza en determinados casos previstos por el artículo 267, que un -

cónyuge demande a otro la separación en cuanto al lecho y a la habitación, pero subsistiendo el vínculo conyugal.

3.- CONCEPTO

Etimología

"Divortium, tanto en latín como en romance quiere decir; departimiento, cosa que departe la mujer del marido o el marido de la mujer, por embargo que hay entre ellos, cuando es probado en juicio directamente, tomó este nombre de la separación de las voluntades del hombre y la mujer a diferencia de las que tenían cuando se unieron." -
(6)

El divorcio ha sido estudiado en varios aspectos, moral, filosófico, religioso, social, jurídico, etc.

Existen dos especies de divorcio, el vincular calificado de pleno y el de separación de cuerpos en el que en realidad no hay divorcio, más sí un relajamiento del vínculo matrimonial aunque no lo destruye.

4.- OBJETO

El divorcio es una institución universal reconocida en todos los tiempos como un remedio contra los grandes males que se crean dentro del matrimonio.

El divorcio crea abusos de éste al utilizarlo -

(6) VALVERDE Y VALVERDE CALIXTO. Ob. Cit. Pág. 51.

como un medio para cambiar de cónyuge a capricho sin ningún sentimiento de responsabilidad.

El divorcio tanto en la época antigua como en la actual ha ocasionado también grandes daños a la sociedad, sobre todo a los hijos que son las víctimas más directamente dañadas.

"El divorcio tal como se concibe en la actualidad viene a concluir con un hogar. Si dos personas se han hecho mutuamente desdichadas, van a seguir tratando de hacer infelices a otras. Es una cadena que no termina nunca, porque el divorcio no tiene limitación; vivir en un hogar truncado marca a los hijos, quiérase o no para toda la vida. Es perpetuo el estigma de una criatura que le falta el calor de un verdadero hogar, de un hogar completo. En bien malas condiciones crece el hijo de parejas divorciadas". -

(7)

El divorcio es un acto jurisdiccional o administrativo por el cual se disuelve el vínculo conyugal y el contrato de matrimonio concluye, tanto en relación a los cónyuges como respecto a terceros, conforme al artículo -

(7) DE IBARROLA ANTONIO, Derecho de Familia. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1981. Pág. 284.

266 del Código Civil que previene: "El divorcio disuelve - el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro". Consecuencia inmediata dos efectos: - - a).- La ruptura del vínculo conyugal. b).- La facultad de poder contraer nuevo matrimonio.

CONSECUENCIAS JURIDICAS.

El divorcio deja insubsistente el matrimonio, - mas no por ésto se extinguen algunas de las obligaciones - más importantes que se derivan de la unión conyugal como - las alimenticias.

Según estudios de Don Eduardo Pallares (8), las tres clases de divorcio que se llevan a cabo en el Distrito Federal también se lleva en la mayor parte de las leyes de los Estados entre éstos Baja California, Nuevo León, -- Oaxaca, Querétaro, Tabasco, y Veracruz, con algunas modificaciones.

Efectos definitivos en el juicio de divorcio.

Se refieren a la situación permanente en que quedarán los divorciados, sus hijos y sus bienes, una vez ejecutoriada la sentencia de divorcio y que serán las siguientes:

I.- Efectos en relación a las personas de los - cónyuges.

II.- Efectos en relación a los hijos.

III.- Efectos en relación a los bienes de los - consortes. (9)

(8) PALLARES EDUARDO. Ob. Cit. Pág. 145

(9) ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Ob. Cit. Pág. 402

El primer efecto en relación a la persona de los divorciados se subdivide en: 1.- En cuanto la capacidad para celebrar nuevo matrimonio.

2.- Respecto a la capacidad jurídica de la mujer divorciada.

3.- En cuanto al derecho de la mujer divorciada de llevar o no el apellido de su esposo.

4.- Respecto a la mujer divorciada para ejercer el comercio.

5.- Respecto a los alimentos que deberá pagar el cónyuge culpable al inocente. (10)

Efectos principales respecto a los hijos.

1.- Efectos relativos a la legitimidad o ilegitimidad del hijo de la mujer divorciada o simplemente separada judicialmente de su marido.

2.- Efecto en cuanto a la patria potestad.

3.- Relativo a alimentos de los hijos.

Efectos del divorcio en cuanto a los bienes de los cónyuges (consecuencias de carácter patrimonial).

(10) ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Ob. Cit. Pág. 402

1.- En cuanto a la disolución de la sociedad conyugal.

2.- Respecto a la devolución de las donaciones.

3.- Relativamente a la indemnización de los daños y perjuicios que el cónyuge culpable cause al inocente por virtud del divorcio. (11)

"La liquidación de la sociedad conyugal podemos decir que consiste en un conjunto de operaciones que tienen por objeto establecer si existen o no gananciales y en caso afirmativo partirlos por mitad entre los cónyuges - reintegrar las recompensas que la sociedad adeuce a los cónyuges o que éstos adeuden a la sociedad y reglamentar el pasivo de la sociedad conyugal". (12)

Una vez disuelta la sociedad conyugal se transforma en un patrimonio en liquidación.

(11) ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Ob. Cit. Pág. 403.

(12) SOMARRIVA UNDURRAGA MANUEL. Derecho de Familia, Editorial Nacimiento. Santiago de Chile, 1963. Capítulo VIII. Pág. 314.

CONSECUENCIAS SOCIALES.

Se ha observado que el divorcio, fomenta la inmoralidad en las relaciones familiares, ya que constituye la disolución de las mismas y que propicia la corrupción de los hijos. Por lo que el divorcio sólo debe justificarse ante causas graves y comprobadas cuando ya no se cumple la finalidad del matrimonio, cuando en lugar de amor, comprensión, y lealtad, existe odio, repulsión, y deslealtad, delincuencia, inmoralidad e incumplimiento de las obligaciones conyugales, y no por simples banalidades ni por injusticias.

Entre las causas que no deben motivar el divorcio tenemos las enfermedades a las que todo ser humano está en riesgo de contraer, que se pueden transformar en crónicas y contagiosas, pero que se pueden solucionar actualmente hospitalizando al enfermo en instituciones hospitalarias de acuerdo a sus recursos y a la seguridad social a que tienen derecho todos los trabajadores y sus familiares, puede haber una separación temporal mientras el cónyuge enfermo sana.

Por otra parte la sociedad debe tomar en cuenta, la idea de no hacer sufrir excesivamente a los cónyuges -

desgraciados, pero reservándose el derecho de determinar y salvaguardar las exigencias del interés superior de ella.

Muchos cónyuges desavenidos, sólo pagan las consecuencias de haberse unido con demasiada ligereza. La separación de cuerpos, al liberarlos de la vida en común, - que se había hecho intolerable, ha aliviado lo más duro de su infortunio.

Sin embargo, el problema fundamental no consiste en la conmiseración hacia los individuos, o sea hacia los cónyuges desavenidos, sino que tal problema debe subordinarse a consideraciones de carácter superior, para examinar si el abandono y la indisolubilidad del matrimonio reportará a la sociedad y a la familia más inconvenientes - que ventajas, tomando en cuenta que la conseción del divorcio amenaza a quebrantar la solidez de la institución del matrimonio, en lo cual estriba el verdadero punto de vista del interés general.

"El aumento de los suicidios y de los casos de locura marcha a la par con el aumento de los divorcios la posibilidad de divorciarse impide a los esposos disciplinarse, hacer el esfuerzo de adaptación necesaria a su condición de personas casadas. No los impulsa ni la indulgen-

cia hacia su compañero, ni a la vigilancia hacia sus propios defectos. Les da una lección de egocentrismo, sobre todo les presenta un espejismo, aquí el desierto conyugal el cual exagera a sus ojos, la aridez hace brillar un oasis donde el nómada consciente de haberse extraviado podrá al fin saciarse de ternura, donde la mujer encontrará al fin al hombre que la comprenderá, el hombre a la mujer que lo encantará y donde ésta vez alcanzará el éxito de su vida.

"A la persecución de este espejismo van las personas que se divorcian, y después muy a menudo cuando se han vuelto a casar las mismas causas que han convertido en malo el primer hogar y contra las cuales en nombre de la libertad, se había tratado de reaccionar, no hace menos detestable la segunda unión, el espejismo se desvanece, el desierto reaparece y de desilusión en desilusión termina el nómada por morir de sed". (13)

(13) R. Savatier, Conferencia pronunciada en la Universidad de Lovaina en Enero de 1936.

CAPITULO TERCERO
ESPECIFICACION DE LAS ENFERMEDADES
QUE SON CAUSALES DE DIVORCIO:

- 1.- Sifilis.
- 2.- Tuberculosis
- 3.- Enfermedades crónicas
- 4.- Enfermedades incurables
- 5.- Enfermedades contagiosas
- 6.- Enfermedades hereditarias
- 7.- Impotencia incurable
- 8.- Enajenación mental incurable

ANTECEDENTES.

De acuerdo al Derecho Civil Español, De Castro y Bravo(1) dice: "La distinción entre hombre sano y enfermo, no parece haberse conocido de modo general por el derecho, solo ciertas anomalías, defectos físicos o enfermedades se han tomado en cuenta para determinar el estado civil o la capacidad especial de las personas.

La significación de defectos o enfermedades ha cambiado mucho con el tiempo, tanto respecto a su extensión como a su eficacia".

"La doctrina romanista distinguía entre trastornos de la salud corporal "MORBI" y defectos físicos duraderos "VITIA CORPORIS" ceguera, sordera, mudez, que originaban la incapacidad especial para ciertos negocios jurídicos y eran causa de excusa o liberación de obligaciones y de una especial protección, mucha mayor importancia fue dada a los trastornos mentales duraderos, locura o demencia "VITIA ANIMI" (FURIOSUS VEL DEMENS) que determinaba la incapacidad de obrar y era causa de la curatela "CURA FURIOSI".(2)

(1) DE CASTRO Y BRAVO FEDERICO. Derecho Civil de España - Editorial Instituto de Estudios Póliticos. Madrid. -- Edición 1952. Pág. 525

(2) Loc. cit.

Concepción Moderna.

En el derecho moderno, se mantiene la concepción romanista de considerar que ni la enfermedad ni los defectos físicos afectan a la capacidad general de la persona y que originan solo incapacidades especiales respecto de ciertos actos y negocios jurídicos también se consideran de mayor trascendencia a los trastornos mentales, pero -- aquí sí existe una importante diferencia entre la regulación antigua y la moderna. El loco y el imbecil, no podían actuar con eficacia jurídica y no cabría entregarles poderes jurídicos, si la locura o la demencia eran duraderos, su persona y bienes se confiaban a un curator. Pero tuvieran o no curator, la ineficacia de sus actos se derivaba directamente de su falta real de voluntad, por lo que la doctrina romanista considera de igual naturaleza jurídica los actos celebrados durante el delirio producido por la fiebre, en estado de sonambulismo, hipnotismo, borracheras, ataques apopléticos y hasta en estado de cólera, por el contrario los actos eran plenamente válidos si eran realizados en momentos de lucidez ("DILLUCIDA INTERVALLA") además la curatela se derivaba inmediatamente del hecho de la deficiencia mental y se consideraba suficiente la fama o la convicción general para que al pa--

riente a quien le correspondía la ejerciese o la dejase de ejercer por el solo hecho de la curación. (3)

En el derecho moderno el sistema es completamente distinto pues la figura jurídica de la incapacitación impone distinguir dos situaciones completamente distintas.

La complicación de la vida moderna y su consiguiente tendencia a la abstracción han hecho que la protección de los terceros y la transmisión de poderes al representante legal se hagan depender de una incapacitación solemne.

La enfermedad mental alcanzará así la consideración de ser causa de un estado civil pero solo mediatamente pues la inmediata será la incapacitación. Por ello se debe distinguir cuidadosamente la condición jurídica del loco no incapacitado de la del loco incapacitado, el primero tiene su normal estado civil pero sus actos podrán resultar viciados por la locura, el segundo tiene el estado civil sometido a tutela y sus actos estén o no viciados por la locura estarán tachados por su carencia de poder (incapacidad oficial). (4)

(3) DE CASTRO Y BRAVO FEDERICO, Ob. cit. Pág. 526

(4) Loc. cit.

"Entre las diversas finalidades contempladas -- por la legislación social de los últimos tiempos, hallase la lucha contra la enfermedad, surgiendo así las leyes de profilaxis, que en general revisten el aspecto de leyes de policía sanitaria. Pero en la idea de que la enfermedad es un fenómeno social que debe ser combatido en su -- misma fuente las normas del nuevo derecho profiláctico en caran porblemas vinculados al matrimonio y de éste modo se produce una interferencia entre las leyes de profila-- xis y el de recho matrimonial". (5)

Clasificadas las diversas legislaciones aten-- diendo a sus características Díaz de Guijarro (6) divide: 1o.- En lo que al examen médico se refiere, en tres siste-- mas: el privado, el intervencionista pasivo y el interven-- cionista activo. En el primero no hay intervención ofi-- cial y la cuestión queda librada a la conciencia de los -- novios. En el segundo el examen es obligatorio pero sus -- resultados son secretos además no se prohíbe el matrimo-- nio aunque exista enfermedad, de modo que el novio cono-- ciendo el estado de salud del otro contrayente, puede de--

(5) BUSSO EDUARDO. Código Civil anotado. Tomo II Buenos - Aires, 1945, Citado por Rojina Villegas. Ob. cit. - - Pág. 276

(6) DIAZ DE GUIJARRO. Citado por Rojina Villegas. Pág.277

cidir si contrae o no el matrimonio. En el tercero que es el que corresponde a nuestra ley el examen es obligatorio y si resultare enfermedad de uno de los contrayentes se prohíbe el matrimonio".

Decreto por el cual se previene que el certificado pre-nupcial deberá ser extendido en toda la República conforme al modelo aprobado, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 de agosto de 1940.

Artículo 10.- El certificado pre-nupcial a que se refieren los artículos 175 del Código Sanitario Federal y 11 del Reglamento de la campaña contra las enfermedades venereas, se extenderán en toda la República conforme al modelo que apruebe el Departamento de Salubridad Pública.

Artículo 20.- Entre las reacciones de Laboratorio a que se refiere el artículo 175 del Código Sanitario Federal serán obligatorios en todos los casos salvo las excepciones señaladas en el artículo 12 del Reglamento para la campaña contra las enfermedades venereas las de WASSERMAN y KHAN, practicadas en los laboratorios oficiales o particulares que reúnan los siguientes requisitos:

a).- Que estén a cargo de personas con título oficialmente registrado en el Departamento de Salubridad Pú-

blica, cuya adquisición signifique haber cursado bacteriología y serología.

Dada la naturaleza de las distintas causas que originan el o los citados impedimentos por enfermedad o vicios resulta extraño que la ley conceda un término breve de 60 días para pedir la nulidad, pues en la mayoría de los casos no será posible que se pueda intentar la demanda correspondiente en tan breve plazo. Además al subsistir las citadas causas, especialmente la impotencia incurable para la cópula, la sífilis, la locura o alguna enfermedad crónica e incurable que sea además contagiosa o hereditaria, deberían permitirse por la ley que se intentara la nulidad dentro de un plazo mayor, que permita determinar con certeza todas y cada una de las características que se asignan a las mencionadas enfermedades, o bien poder definir si los vicios tienen el carácter de habituales.

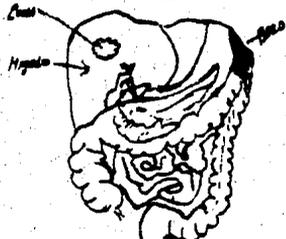
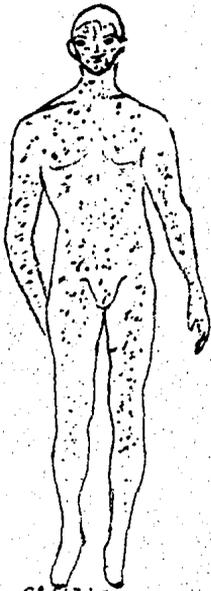
Creemos que la razón por la cual se ha limitado el término de 60 días es porque el propio legislador ha consagrado como causales del divorcio en el artículo 267 fracciones VI, VII y XV, las mencionadas enfermedades y vicios, pero exigiendo que la impotencia incurable sobre venga después de celebrado el matrimonio.(7)

(7) ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Ob. cit. Pág. 278

ETAPAS DE LA SIFILIS

19 semanas de embarazo
 19 a 20 semanas de embarazo
 Sangre

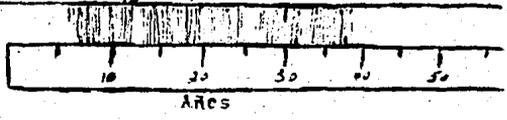
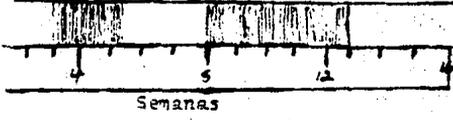
CHANCRO



Sífilis
Primaria

Sífilis
Secundaria

Manifestaciones tardías



En éste capítulo se analizarán las enfermedades relacionadas o invocadas en el artículo 267, Fracciones VI y VII del Código Civil para el Distrito Federal, ya -- que éste en su contenido menciona: VI, padecer sífilis, - tuberculosis o cualquier otra enfermedad crónica o incurable que sea, además contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio. VII, padecer enajenación mental incurable, -- previa declaración de interdicción que se haga respecto - del cónyuge demente.

Sífilis.

(Lúes venera, morbus gallicus)

Definición: enfermedad con una fase infecciosa precoz y propensión a lesiones granulomatosas posteriores, cuyas manifestaciones iniciales son principalmente mucocutaneas, mientras las tardías pueden extenderse a -- cualquier órgano o sistema. (8)

Etiología y frecuencia:

La sífilis se produce por el microorganismo - - "Treponema pallidum", espiroqueta móvil y se trasmite por

(8) El Manual Merck, Quinta Edición en español. Editada - por MERCK SHARP, DOHME, RESEARCH LABORATORIES, división de Merck CO., inc. Rahway New Jersey, E.U.A. - - Pág. 1308.

el contacto sexual. Se han descrito casos raros de infección en médicos y personal sanitario al atender a los enfermos o manipular materiales de laboratorio con negligencia.

El hombre es el huésped habitual del "Treponema Pallidum" pero se ha podido infectar experimentalmente a los animales. No se ha conseguido cultivar "In vitro" el microorganismo.

Curso clínico y pronóstico.

"La sífilis se divide en tres fases: infecciosa, tardía en sistemas orgánicos y latente tardía. La fase infecciosa comprende la sífilis primaria, secundaria y latente precoz. La fase en sistemas orgánicos tardía, incluye la sífilis cardiovascular, la sífilis del sistema nervioso central y la sífilis tardía benigna (complicación gomosa). La sífilis latente tardía se caracteriza por la ausencia de lesiones externas y reacciones negativas en el líquido cefaloraquídeo, pero con serología positiva en la sangre, desarrollándose a los dos años o más después de la infección primaria". (9)

Los pacientes sin tratamiento pasan por las --

(9) El Manual Merck. Ob. cit. Pág. 1309

tres fases de la sífilis infecciosa.

Tenemos otras opiniones médicas (10) que clasifican el curso de la sífilis en cinco etapas: 1o.- periodo de incubación; 2.- Etapa primaria; 3.- Etapa secundaria; 4.- Etapa latente ; y 5.- Etapa final. Esta opción se describirá por considerarla más funcional.

Periodo de incubación.

El periodo de incubación, es el intervalo de tiempo entre la entrada de un agente infeccioso en el cuerpo y el comienzo de los signos y síntomas de la enfermedad que produce, en el caso de la sífilis el periodo de incubación va de diez a noventa días.

El microorganismo de la sífilis no puede descubrirse en la sangre, durante el periodo de incubación. Así pues las pruebas sanguíneas, permanecen negativas hasta haberse desarrollado anticuerpos o sea aproximadamente de cuatro a seis semanas después de la infección.

Por la razón anteriormente expuesta, algunos certificados prenupciales dan resultados negativos si se hace el análisis en éste periodo de incubación de la sí-

(10) F. MILLER BENJAMIN DR. Y JOHN BURT DR. Salud Individual y Colectiva. Tercera Edición 1973. Editorial Interamericana. Pág. 262.

filis apareciendo después de contraído el matrimonio.

Sífilis Primaria.

La etapa primaria de la sífilis empieza unos 21 días después de la infección y podrá durar de una a cinco semanas. Esta etapa se distingue por una lesión en el lugar de entrada de los gérmenes que miden de 6 a 12 m.m. - de diámetro, comienza en forma de pápula y se designa con el nombre de "Chancro. La localización más frecuente es - la región genital, zona perianal, el recto, los labios, - los senos o la cavidad bucofaringea. El chancro es el signo exterior de la sífilis primaria; el individuo que no - se trata pasa a la etapa secundaria de ésta enfermedad. - Puesto que las pruebas de sangre no se hacen positivas -- hasta la cuarta o sexta semana es posible que el paciente atravesase la etapa primaria de la sífilis con una prueba de sangre negativa. (11)

Como medida sanitaria preventiva la mujer al -- inicio del embarazo debe hacerse los exámenes de laboratorio con las pruebas de Kahn, Wasserman, V.D.R.L. y Mazzi-ni ya que una madre sifilítica contamina el feto.

(11) F. MILLER BENJAMIN, DR. Y JOHN J. BURT, DR. Ob. cit. Pág. 262.

Sífilis secundaria.

La etapa secundaria de la sífilis empieza aproximadamente nueve semanas después de la infección inicial, (el margen comprende de seis semanas a seis meses) y puede durar de tres meses a varios años siendo dos años el promedio. Durante ésta etapa las bacterias que se han diseminado por todo el cuerpo producen lesiones especialmente en las membranas mucosas y en la piel, nódulos linfáticos agrandados. Las lesiones de la sífilis secundaria contienen numerosos gérmenes por lo que son altamente infecciosas, la propagación de la enfermedad se hace a través de las mucosas erosionadas y por contacto sexual; - tiene lugar por una razón puramente biológica, esto es la lesión húmeda. Las lesiones de la sífilis tanto primaria como secundaria, son altamente infecciosas sin embargo la sífilis es más infecciosa durante la segunda etapa, debido a las numerosas lesiones que hacen su aparición en ella. Durante la sífilis secundaria el cuerpo desarrolla anticuerpos contra la sífilis y las pruebas de la sangre se hacen positivas. Al desarrollarse, éstos anticuerpos mantienen las bacterias a raya y ponen fin a las lesiones terminando así la etapa secundaria de la infección. (12)

(12) F. MILLER BENJAMIN, DR. Y JOHN J. BURT, DR. Ob. Cit. Pág. 263.

Sífilis latente.

Por definición latente significa escondido, y en efecto no se dan manifestaciones observables de la etapa latente de la sífilis puesto que no hay lesiones superficiales presentes, la persona con sífilis latente no puede transmitir la infección. Existe sin embargo un peligro y es que los anticuerpos que mantienen en control las bacterias pierdan el control y permitan que el individuo regrese a la sífilis secundaria. Esto tiene más probabilidades de ocurrir en el primer año de la sífilis latente. (13)

Sífilis final.

La sífilis final o terciaria es la etapa más grave para el individuo infectado a causa de los síntomas graves que se presentan. y se le designa a menudo como: "Sífilis sintomática". La sífilis final puede causar graves daños a cualquier órgano del cuerpo, pero los que resultan afectados con mayor frecuencia son corazón y vasos sanguíneos, cerebro, médula espinal y sus cubiertas y ojos. Aunque los signos y síntomas de la sífilis final no se presentarán acaso hasta varios años después de la infección inicial, las bacterias nocivas circulan por di-

(13) F. MILLER BENJAMIN, DR. Y JOHN BURT, DR. Ob. Cit. --
Pág. 263.

estructuras tempranamente en la enfermedad. Luego -- habiendo atravesado la etapa latente, dichas bacterias -- empieza de repente y sin previo aviso a producir una destrucción extensa. La sífilis final puede tratarse hasta el punto en que los antibióticos destruyan las bacterias causantes de los síntomas, pero el daño mismo causado es irreversible. Desafortunadamente la etapa primaria y secundaria de la sífilis pasan en ocasiones desapercibidas podrá ocurrir que el primer signo de la infección no se manifieste hasta en la sífilis final, dando así lugar a consecuencias graves. (14)

Sífilis congénita.

El estado congénito es el que se adquiere durante el desarrollo fetal intrauterino y no por herencia. La sífilis congénita es transmitida al feto a través de la placenta por regla general después del cuarto mes del embarazo. Se asume que la placenta contiene una barrera a las bacterias hasta la decimosexta semana. Por consiguiente el tratamiento de la madre antes del cuarto mes del embarazo evitará por regla general la sífilis pre-natal. De los fetos infectados aproximadamente el 25% mueren antes del nacimiento y otro 25% a 30% mueren poco después del

(14) F. MILLER BENJAMIN, DR. Y JOHN BURT, DR. Ob. Cit. -- Pág. 264.

nacimiento. El 40% de los niños no tratados que sobreviven desarrollan sífilis sintomática. (15)

En México de acuerdo con el control de enfermedades transmisibles editado por la Secretaría de Salubridad y Asistencia (16) se ha adoptado la siguiente clasificación: Sífilis Adquirida reciente sintomática, y reciente latente cuando tiene hasta 4 años de evolución, y en Tardía latente o sintomática, cuando tiene más de cuatro años de evolución Sífilis congénita reciente, sintomática o latente, hasta los dos años y congénita tardía, latente o sintomática, después de los dos años.

Entre las enfermedades venereas que se transmiten por vía genital, tenemos además de la sífilis, la gonorrea, el granuloma inguinal, el linfogranuloma venereo, el chancroide. (17)

La Suprema Corte nos dice en una sentencia, que la sífilis es curable:

DIVORCIO.- Sífilis, como causa de.- Aunque por -

(15) F. MILLER BENJAMIN, DR. Y JOHN BURT, DR. Ob. cit. -- Pág. 265.

(16) Secretaría de Salubridad y Asistencia. Control de Enfermedades Transmisibles. Publicación, Técnica No. 1, México, 1972. Pág. 245.

(17) El Manual Merck. Ob. cit. Pág. 1304

la documentación respectiva, puede estimarse -- acreditado, que el demandado en juicio de divorcio padecía sífilis en determinada fecha, ello no autoriza a determinar que aquella subsiste - en fecha posterior, porque la sífilis es una enfermedad curable".

Amparo directo 2570/56 María Cristina Hernández. 1o. de Agosto de 1957.- Mayoría 3 votos. Ponente Vicente Santos Guajardo. Disidentes: Mariano Azuela y Gabriel García Rojas.

Volumen II Cuarta parte. Pág. 112. 1957-1958.

En ésta resolución no tomaron en cuenta, el periodo de la sífilis, podría ser una tardía latente, con lesiones irreversibles, aunque más que sancionar si persiste o no la enfermedad, debía haberse tomado en cuenta la conducta dolosa del cónyuge afectado por la enfermedad al contagiar a su compañero o a sus hijos.

Tenemos otra resolución de la Suprema Corte, -- que dice:

1031 DIVORCIO. Enfermedades Venereas como causal de. Restricciones impuestas al cónyuge culpable para contraer nuevo matrimonio.- Si en un punto resolutivo de la sentencia que disuelve - el vínculo matrimonial, se establece que el cónyuge culpable no podrá contraer nupcias hasta - que haya transcurrido dos años, a partir de que

causa ejecutoria la sentencia y hasta que demuestre ante el Oficial del Registro Civil haber quedado debidamente curado de las enfermedades venereas que confesó padecer, no se está en lo justo al afirmar que se trata de la imposición de una pena infamante, porque ese lapso de dos años se ha fijado en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 289 del Código Civil que dice: El Cónyuge que haya dado causa al divorcio, no podrá volver a casarse sino después de dos años a partir de que se decretó el divorcio" y por lo que hace a la obligación de demostrar ante el Oficial del Registro Civil, que ha quedado debidamente curado de las enfermedades venereas que confesó padecer, ésta es una obligación legal que le impone, no el Juez sino la misma Ley pues el artículo 98 Fracc. IV del invocado Código Substantivo, preceptúa que al escrito que presente ante el Oficial del Registro Civil una persona o las personas que pretendan contraer matrimonio deberá acompañarse entre otros documentos un certificado suscrito por un Médico titulado. "que asegure bajo protesta de decir verdad que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis, ni enfermedad alguna crónica e incurable que sea además contagiosa y hereditaria" y la infracción de ese precepto está sancionada con la nulidad del matrimonio, según lo dispone el artículo 235 Fracc. III, del invocado Código Civil. Así pues la repetida restric-

ciones, se encuentra sancionada por la Ley, por ser un caso de interés público.

Amparo directo 4135/1971. Rodolfo Sánchez Noya. Julio 31 de 1972. 5 votos Ponente: Mtro. Ernesto Solís López.

3a. Sala Séptima época. Volumen 43, cuarta parte. Pág. 36.

La sífilis considerada también como enfermedad venerea en su periodo de incubación o algunas veces en el primario, las pruebas de laboratorio pueden salir negativas en el certificado médico pre-nupcial, por lo que la -- condona de dos años al cónyuge culpable de enfermedad venerea, para contraer nuevo matrimonio, si éste no se trató debidamente podrá estar en "latencia" o padecerá lesiones irreversibles que no pueden ser detectadas en dos años. En éstos casos se debe ser más exigente con los certificados médicos pre-nupciales, pidiendo diferentes exámenes: de -- laboratorio, a) investigación de campo oscuro en el exudado de las lesiones muco-cutaneas de la sífilis en sus fases primaria y secundaria. b) Reacciones serológicas de -- floculación V:D:R.L., en lámina MAZZINI y la estandar de KAHN y c) de fijación del complemento, de KOLMER. d) la de absorción de anticuerpos treponémicos fluorescentes A.T.F. A.B.S. Análisis de líquido cefalorraquideo.

Estudio radiológico. Para detectar una posible aortitis sífilítica en la sífilis adquirida latente, y en el recién nacido para la detección de lesiones. (18)

El hecho de haber padecido o padecer actualmente ésta enfermedad alguno de los cónyuges, no debe considerarse como causal de divorcio, lo que sí debe conducir a un divorcio es la conducta dolosa del cónyuge enfermo al no proteger a su cónyuge e hijos del contagio, sobre todo si fue adquirida por vía venerea cometiendo adulterio.

La sífilis en la actualidad es una enfermedad curable, cuando es tratada oportunamente, pues de no ser así deja secuelas graves, por lo que debe consultarse la opinión médica quién indicará si es conveniente procrear hijos y de acuerdo a la voluntad de los cónyuges de permanecer juntos o nó se procederá al divorcio, más se insiste que lo que se debe sancionar es la conducta dolosa de un cónyuge hacia otro al contagiario, por lo que en ésta situación sí procede aplicar el Artículo 218 del Código Civil que dice: "El marido responde a la mujer y ésta a aquel de los daños y perjuicios que le cause por dolo, culpa o negligencia.

(18) Secretaría de Salubridad y Asistencia
Control de Enfermedades Transmisibles. Ob. cit. Pág.
246.

2.- TUBERCULOSIS. (Sinonimia: Tisis)

Tuberculosis (de tubérculo). Enfermedad ocasionada por el bacilo de "Koch", que puede afectar todos los órganos en forma aislada o simultáneamente. El microorganismo causante es el bacilo del "tubérculo", llamado *mycobacterium tuberculosis*, fue aislado primero por Robert Koch en 1882. Los bacilos de la tuberculosis suelen atacar los pulmones aunque pueden invadir también los riñones nódulos linfáticos, piel, laringe, huesos, articulaciones, intestinos e inclusive los órganos genitales masculinos y femeninos, raramente resultan afectados el corazón, hígado o el cerebro. (19)

La Secretaría de Salubridad y Asistencia (20) señala el tipo primario que se presenta generalmente en la infancia, el tipo postprimario que tiene un principio insidioso con bronconeumonía parenquimatosa progresiva, de los lóbulos superiores comunmente con fiebre, tos, hemopti_sis, debilidad y pérdida de peso, pudiendo cursar asintomática.

Tuberculosis extrapulmonar. Con manifestaciones

(19) DR. E. DABOUT. Diccionario de Medicina. Ediciones SAG. Calzada de Tlalpan 564. México, D.F. Pág.

(20) SECRETARIA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA. Control de Enfermedades Transmisibles. Ob. cit. Pág. 298, 299.

variadas, presentándose principalmente en las meninges, pleura, huesos, articulaciones, ganglios cervicales y mesentéricos, riñones, etc.

Agente etiológico.- "Mycobacterium tuberculosis", es causa de tuberculosis pulmonar y "M. Bovis" produce con mayor frecuencia las lesiones extra pulmonares. (21)

La fuentes de infección y reservorio más frecuentes son: el esputo de personas con tuberculosis, la leche y otros productos de ganado enfermo. El reservorio lo constituyen las personas tuberculosas y el ganado bovino infectado. El periodo de incubación es variable, aproximadamente de 6 a 8 semanas.

El periodo de transmisibilidad, es el equivalente a todo el tiempo que el enfermo esté eliminando bacilos en el esputo. Se acorta frecuentemente a semanas con la actual terapéutica antimicrobiana.

Suceptibilidad y resistencia. La resistencia a la tuberculosis ante todo de dos factores a saber: el estado del organismo y la extensión de la exposición, una sa

(21) Secretaría de Salubridad y Asistencia. Control de Enfermedades Transmisibles. Ob. cit. Pág. 299

(22) Loc. cit.

lud mediocre, debida a fatiga crónica alimentación inapropiada u otras enfermedades, así como condiciones de hacinamiento y de viviendas inferiores a las normales, pueden reducir las defensas del organismo y permitir que el bacilo se establezca. Sin embargo una persona sana podrá no -- estar en condiciones de resistir la exposición repetida a los bacilos o un breve contacto con números abrumadores.

Esto podrá ocurrir entre los cónyuges, por ignorar si alguno tiene tuberculosis activa, ya que a veces la transmite la servidumbre enferma o los hijos la pueden adquirir en la escuela o con algún alimento contaminado.

La microscopia del frotis de la expectoración y el cultivo, permiten establecer en más del 90% de los casos el diagnóstico de la enfermedad, que puede complementarse con la identificación de la lesión mediante la radiografía y el estudio clínico. (23)

Conducta ante los contactos.- Esta actividad -- comprende: estudios domiciliarios dentro de los primeros quince días de haberse descubierto el caso. Con los menores de 15 años se procederá como sigue:

(23) Secretaría de Salubridad y Asistencia. Control de Enfermedades Transmisibles. Ob. cit. Pág. 300, 301.

1.- Los vacunados con B.C.G. no requieren atención especial. 2.- De los no vacunados los menores de 4 años recibirán quimioprofilaxis por seis meses y después se vacunará con B.C.G. 3.- Los de cuatro a catorce años se vacunarán con B.C.G., sin previo P.P.D. (24)

A los mayores de 15 años que son tosedores crónicos, se les tomarán muestras de esputo de acuerdo a las normas establecidas.

En los cónyuges afectados de tuberculosis, debe tomarse en cuenta porque se adquirió el contagio, si fue a través de los propios hijos, investigar donde se adquirió la enfermedad, separar al enfermo si está en periodo de contagio, internándolo en un hospital especializado.

Considero que en estos casos no debe funcionar como causal de divorcio.

No existen antecedentes en la Jurisprudencia de ejecutorias de divorcio por ésta enfermedad.

Las enfermedades mencionadas, la sífilis y la tuberculosis, entran en el grupo de las enfermedades contagiosas que pueden cursar crónicas, por lo que resulta im-

(24) Secretaría de Salubridad y Asistencia. Control de Enfermedades Transmisibles. Ob. cit. Pág. 300, 301

propio que el Código Civil las señale especialmente como -
causales de divorcio, por lo que debe suprimirse su nombra-
miento, ya que actualmente existen enfermedades más graves
que sí ameritan separación urgente de los cónyuges por ser
altamente contagiosas e incurables hasta el momento como,
es el SIDA (Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida), - -
que es una enfermedad nueva, recientemente identificada, -
de origen viral (también recientemente identificado HLTV-3)
y que se puede contraer por contacto sexual entre otras --
formas; que se comporta clínicamente con curso maligno y -
mortal.

ENFERMEDADES CRONICAS O INCURABLES.

Definición:

Crónico, ca (del gr. Cronos, tiempo, duración) adj. que dura mucho tiempo, hablando de enfermedades es -- opuesto a la palabra agudo. Enfermedad crónica, enfermedad de larga duración y a menudo incurable. (25)

Kurlander (26) presenta una definición personal útil, pues define las enfermedades crónicas diciendo que -- satisfacen uno o varios de los criterios siguientes:

- 1.- Son permanentes.
- 2.- Dejan una incapacidad residual.
- 3.- Están causadas por estados patológicos irreversibles.
- 4.- Requieren un entrenamiento especial de rehabilitación del paciente.
- 5.- Requieren una vigilancia prolongada de la atención.

Las enfermedades crónicas comprenden males de -- desarrollo, de funcionamiento y otras deficiencias.

(25) E. DABOUT. DR. Ob. cit. Pág. 199

(26) Citado por B. FREMAN RUTH. Enfermería de Salud Pública. Edit. Ibero Americana, S.A. de C.V. Primera Edición 1971. Pág. 127.

Los problemas de las enfermedades crónicas van desde el retraso mental a los efectos traumáticos incapacitantes de un accidente, de una enfermedad cardíaca, cáncer, ataque epiléptico, pérdida de la vista, el oído, enfermedades respiratorias obstructivas crónicas como: enfisema, -- bronquitis crónica, asma, (bronquiectasia) ciertas formas de neumonía crónica, glaucoma crónico, retraso mental, enfermedades psiquiátricas, enfermedades cardiovasculares, - diabetes, neoplasmas malignos, tuberculosis, parálisis, y algunas alergias.

Sin embargo tal vez sea más importante todavía el hecho de que las enfermedades crónicas constituyen una de las causas principales de incapacidad.

El ideal contra la cronicidad de una enfermedad está en la prevención primaria, no obstante la prevención básica de algunas enfermedades crónicas como: la epilepsia distrofia muscular, esclerosis múltiple no ha sido posible su detección oportuna.

Actualmente existen medios de inmunización para evitar las enfermedades contagiosas; asesoramiento genético para aquellas familias en las que hay historia de diabetes, retraso mental u otras enfermedades hereditarias; - atención temprana de estados predisponentes, como la obesi

dad, presión arterial alta, anemia, prevención de accidentes en el hogar, la escuela, la industria y las calles de la ciudad.

En algunas familias el efecto de la enfermedad crónica se percibirá no tanto en la disminución física, -- sino más bien en los concomitantes psicológicos, sociales, económicos y familiares asociados, siendo algunas veces -- motivo por el cual algunos de los cónyuges opta por solicitar el divorcio, invocando el artículo 267 en su fracción VI por resultarle más cómodo, eludiendo la responsabilidad que le corresponde, ya que la fase contra la enfermedad -- significa una lucha dura y prolongada que ocasiona depresiones periódicas del enfermo y su familia, por lo que una demanda de divorcio terminará fulminándolo definitivamente.

Un aspecto importante del paciente crónico respecto a su atención lo constituye el apego estricto al régimen de tratamiento prescrito, naturalmente que auxiliado por su familia (económica, física o moralmente), brindándole seguridad y comodidad en su domicilio u hogar y en caso de no poder hacerlo por otras obligaciones apremiantes como el tener que trabajar, etc., se le enviará a un hospital especializado en donde existe personal profesional que lo atenderá perfectamente, aunque está demostrado

que la familia es la mayor dispensadora de atención sanitaria ya que la atención en el caso de enfermedades menores, de enfermedades prolongadas o de invalidez en las atenciones prehospitalarias o posthospitalarias suelen ser proporcionadas en el hogar por los miembros de la familia. Por lo que la familia como grupo origina, previene, tolera o corrige problemas de salud en su seno, por ésto es conveniente mantener la unión familiar ya que la familia conjunta más bien que el individuo aislado desarrolla la energía necesaria para conseguir los objetivos sanitarios.

Algunas enfermedades crónicas pueden curar con un tratamiento apropiado, otras son incurables con larga o corta duración, de acuerdo al tiempo que ha cursado, la edad del paciente, su resistencia física, defensas orgánicas, si existe o no tratamiento para dicha enfermedad, si hay complicaciones adyacentes, etc.

Si el núcleo familiar es unido, hay cariño y comprensión ni siquiera pensarán en divorciarse, sino en ver de que manera se salva la vida del cónyuge afectado que puede ser el padre o la madre.

Algunos trastornos alérgicos pueden hacerse crónicos por resultar en algunas ocasiones de etiología dudosa, tales como la rinitis alérgica, la fiebre de heno.

la rinitis alérgica pereene, las oftalmologías alérgicas, la conjuntivitis alérgica, la alergia gastrointestinal, algunas enfermedades pulmonares alérgicas, urticarias, angio edemas, anafilaxis, hipersensibilidad medicamentosa.

Entre las enfermedades que se consideran incurables tenemos las ocasionadas por microorganismos en fase muy avanzada en que ya hay bastante destrucción orgánica, las ocasionadas por traumatismos sobre todo los craneo encefálicos con pérdida de masa cerebral y ruptura de grandes vasos sanguíneos en donde el paciente muere por anemia aguda. Las ocasionadas por deformidad celular como el cáncer invasor con metástasis generalizada. El mal funcionamiento de los sistemas orgánicos tales como la psicosis incurable, algunas enfermedades cardíacas cuyo avance es lento o fulminante, insidioso e incurable, la diabetes mellitus grave, las leucemias, algunas parálisis cerebrales, la ceguera incurable así como la sordera. Actualmente entre las enfermedades incurables ha surgido el SIDA (Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida).

El Código Sanitario en su artículo 141 indica que cuando las enfermedades constituyan un problema de salud pública dictará medidas permanentes o temporales para su control, señalando las enfermedades nutriciona

los tumores malignos, las enfermedades del corazón e hipertensivas, la diabetes mellitus, el bocio endémico, las enfermedades mentales genéticas, iatrogénicas y otras que -- determine la propia Secretaría.

El artículo 142 refiere las medidas que se tomarán de acuerdo al artículo anterior y que son: I.- Estudios epidemiológicos. II.- Estudios experimentales. III.- Exámenes clínicos de laboratorio o gabinete. IV.- Supresión, restricción o modificación de factores que intervienen en la producción de éstos padecimientos. V.- Divulgación de medidas higiénicas para el control de los padecimientos. VI.- Prevención específica de cada caso y vigilancia de su cumplimiento. VII.- Las demás que determine éste Código y sus reglamentos.

Artículo 143.- Los programas de Salud Pública - relativos a la desnutrición en todas sus formas, especialmente la que afecte a la infancia, recibirá atención preferente.

Artículo 144.- Quedan consideradas bajo la designación de enfermedades mentales:

- I.- Las diversas formas de psicosis;
- II.- Las diversas formas de neurosis y;
- III.- Los defectos de desarrollo mental, los de--

terminados por regresión orgánica cerebral, los trastornos de personalidad, los trastornos somáticos de origen psíquico presumible, los padecimientos psicosociales y otros que señale el Consejo de Salubridad General.

El artículo 149, trata de la prevención y control de accidentes que ocurran en el hogar, el trabajo, el deporte, la recreación, y los sitios de reunión en la vía pública.

Respecto a la rehabilitación de los inválidos - el mismo Código Sanitario expone en sus artículos del 151 al 158 la forma en que intervendrá en beneficio de la comunidad, por lo que actualmente existen medidas sanitarias - en nuestro país de prevención y control de las enfermedades, accidentes, y rehabilitación de inválidos.

5.- ENFERMEDADES CONTAGIOSAS.

Enfermedad contagiosa, derivada de contagio. -- (del latín, cum con y tangere tocar) agente transmisor de una enfermedad contagiosa. Contagioso, sa. (del lat. cum con, tangere tocar) adj. que se adquiere que se comunica por contagio. (27) Todas éstas enfermedades son ocasionadas por seis tipos de microorganismos y parásitos que provocan enfermedades en el hombre y que son transmitidas -- por: a).- La naturaleza, b).- Los animales, c).- De persona a persona y que son: Bacterias, Virus, Hongos, Rickettsias, Protozoos y lombrices parasíticas, que ocasionan -- desde una enfermedad aguda mortal o contagiosa, hasta una crónica incapacitante con graves secuelas o incurable, -- así como algunas con carácter hereditario.

Las definidas por la Secretaría de Salubridad y Asistencia (28) como enfermedades transmisibles son las siguientes: Amibiasis, anquilostomiasis, ascariasis, brucelosis, blenorragia, cisticercosis, coccidioidomicosis, cólera, colibacilosis intestinales, dermatofitosis, tinea capitis, tinea barbae, tinea unguis, tinea pedis, y manus,

(27) E DABOUT, Diccionario de Medicina Ob. Cit. Pág. 182.

(28) SECRETARÍA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA. Control de Enfermedades Transmisibles. Ob. Cit. Pág. 339.

tinea cruris, tinea corporis, diarreas infecciosas, difte-
ria, disenteria bacilar, encefalitis virales transmitidas
por artrópodos equina del Este, del Oeste Venezolana y ti-
po San Luis, enfermedad de Chagas, esporotricosis, entero-
biasis, fiebre amarilla, fiebre de Choix, fiebre de malta,
fiebre manchada, fiebre reumática, fiebre tifoidea, gas-
troenteritis infecciosa, gripe gonococcias, hepatitis por
virus tipo A y B, histoplasmosis hymenolepiasis nana, in-
fluenza, leishmaniasis, lepra, leptospirosis, malaria, me-
ningitis meningocóccica, micetomas, neumonías, necatoria-
sis, oncocercosis, oxiuriasis, paludismo, parálisis infan-
til, pie de Madura, pinto, pitiriasis, versicolor, polio-
mielitis, rabia, rubeola, salmonellosis, shigellosis, sí-
filis, teniasis, tétanos, tifo, (transmitido por piojos o
por pulgas) distintos tipos de tinea, tos ferina, toxo-
plasmosis, tricocefaliasis, tripanosomiasis, americana, --
triquineasis, tuberculosis, ulcera de chicleros, uncinia-
rasis, varicela, viruela.

El Código Sanitario en su artículo 112, faculta
a la Secretaría de Salubridad y Asistencia para elaborar
y llevar a cabo por sí misma o en coordinación con otras
dependencias o instituciones programas para la prevención
y control de las enfermedades transmisibles siguientes:

I.- Cólera, fiebre tifoidea, fiebre paratifoidea, otras salmonelosis, disentería bacilar, intoxicación alimentaria bacteriana, amibiasis y otras enfermedades --diarreicas;

II.- Influenza epidémica, neumonías, bronconeumonía y las demás infecciones agudas del aparato respiratorio;

III.- Tuberculosis en todas sus formas;

IV.- Peste, tularemia, carbunco, brucelosis, --muermo y fiebre transmitida por mordedura de rata;

V.- Lepra, Difteria, tosferina, angina estreptocócica y escarlatina, erisipela, infecciones meningocócicas y tétanos.

VI.- Poliomiелitis y otras enfermedades del sistema nervioso central debidas a enterovirus;

VII.- Viruela, varicela, sarampión y rubeola;

VIII.- Fiebre amarilla, dengue, encefalitis vírica, transmitida por mosquitos, encefalitis vírica transmitida por garrapatas, encefalitis vírica transmitida por otros;

IX.- Hepatitis infecciosa, rabia, parotiditis -endémica, psitacosis, mononucleosis infecciosa y tracoma activo;

X.- Tifo epidémico transmitido por piojos, --- otros tifos, rikettsiosis transmitidos por garrapatas, -- otros rikettsiosis, paludismo, leishmaniasis, tripanosomiasis americana, otras tripanosomiasis y fiebre recurrente;

XI.- Sífilis todas formas, infecciones gonocócicas y otras enfermedades venereas;

XII.- Leptospirosis y mal del pinto;

XIII.- Dermatofitosis, moniliasis, actinomicosis, esporotricosis, coccidiomicosis, histoplasmosis, blastomycosis, micetomas y otras micosis generalizadas;

XIV.- Helmintiasis, esquistosomiasis, hidatidosis, triquinosis, oncocercosis, anquilostomiasis y otras helmintiasis intestinales.

XV.- Toxoplasmosis, tricomoniasis urogenital -- aceriasis, escabiosis y

XVI.- Las demás que determine el Consejo de -- Salubridad general.

Artículo 132.- El aislamiento de los que sufren enfermedades transmisibles, se llevará a cabo en hospitales o sanatorios autorizados para recibir ésta clase de enfermos.

Aparte de las enfermedades causadas por microorganismos en el hombre existen las causadas por mal funcionamiento de sus órganos o sistemas así como las ocasionadas por traumatismos, así tenemos los trastornos hematológicos, las enfermedades cardiovasculares, enfermedades -- del aparato respiratorio, trastornos gastrointestinales, - trastornos ginecológicos, trastornos dentales (estomatología), trastornos oftálmicos, otorrinolaringología que - abarca enfermedades del oído, nariz, laringe, faringe, se nos, paranasales, enfermedades carenciales metabólicas, -- anomalías metabólicas genéticas, trastornos endócrinos, - trastornos osteomusculares y del tejido conjuntivo, enfermedades de la piel, enfermedades por agentes físicos, --- trastornos genitourinarios, incluyendo entre éstos la función sexual del varón respecto a la impotencia y eyaculación prematura.

Todas éstas enfermedades si no son ocasionadas por microorganismos no son contagiosas o transmisibles -- más sí pueden cursar crónicas, por no ser tratadas oportunamente o por ser incurables tales como: las leucemias, - enfermedades por deficiencia inmunológica, coronariopattías, aortitis graves, trombosis venosa, infartos cardiacos o pulmonares, embolias, intoxicaciones, hematemesis, - melena, úlceras gástricas graves, peritonitis, hepatitis,

cirrosis, hemorragias uterinas graves, embarazo ectópico, procesos malignos, cáncer, ceguera, sordera, diabetes grave, osteítis deformante, insuficiencia renal aguda, parálisis cerebral, traumatismo craneoencefálico.

Considerando que el hombre en algunos casos es víctima de la naturaleza (Zoonosis) o de los animales incluyendo al mismo hombre en la transmisión de las enfermedades, no se le debe sancionar todavía con un divorcio si aquí lo que actúa es un caso fortuito o de fuerza mayor.

Carnelutti (29) sostiene que cuando la fuerza determinante del movimiento es una fuerza natural conocida como un terremoto, un rayo, el viento, se habla de fuerza mayor (aquí sería el viento transmisor de virus, por ejemplo). Si el movimiento procede de algo que nuestra limitada experiencia no llega a explicarse, se hablará de caso fortuito.

La Suprema Corte de Justicia indica que la fuerza mayor implica la idea de un accidente que debe su origen a la naturaleza y el caso fortuito expresa la de un hecho debido al hombre y ambos tienen en común su imprevisibilidad (Semanario Judicial de la Federación) Tomo LXXI

(29) CARNELUTTI FRANCISCO, Teoría General del Delito. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid.

Pág. 5396. Así el caso fortuito como la fuerza mayor se ca racterizan por su imprevisibilidad, el fortuito se referi rá al hecho en sí mismo por imprevisible la fuerza mayor a la amplitud dinámica del hecho. Esta causa natural será pre-existente o superveniente y hará reducir la responsabilidad del activo o inclusive la excluirá, según coopere a la producción del daño o sea la única causa de él.

A continuación se tratará la impotencia invocada también en el Código Civil como causal de divorcio. -- IMPOTENCIA.- (del Lat.in Priv. y potentia, potencia) (30)- imposibilidad de ejercer el coito por falta de erección - es o por consecuencia de malformación congénita del pene. La impotencia patológica en el varón adulto puede ser resultado de anomalías de los genitales (extrofias y -- epispadias con chordia, enfermedades inflamatorias de -- los genitales, enfermedades generales diabetes mellitus, -- sífilis alcoholismo, dependencia medicamentosa, trastor-- nos vasculares, trastornos neurógenos, esclerosis múlti-- ple, lesiones de la médula espinal, accidentes cerebro -- vasculares, simpatectomía o factores psíquicos, (miedo de causar un embarazo, miedo a enfermedades venereas, inhibi ciones religiosas, inmadurez emocional o sentimiento de -

(30) E. DABOUT. Ob. Cit. Pág. 422.

repugnancia por una pareja particular.

La corrección quirúrgica de las anomalías estructurales de los genitales puede muchas veces aliviar las causas físicas de la impotencia.

El tratamiento de los trastornos inflamatorios puede curar la impotencia.

Los estados hipogonadales responden a los andrógenos exógenos.

La impotencia progresiva en los varones de edad avanzada puede responder ocasionalmente a la testosterona.

Y la de causa psicógena puede tratarse con Psicoterapia.

En nuestro Código Civil la edad avanzada no es impedimento para contraer matrimonio, ni tampoco una notoria diferencia entre las edades de los contrayentes.

Rébora (31) nos dice. La aptitud matrimonial, que considerada desde el punto de vista de las normas creadas para presumirla aparece como requisito de edad, considerada en relación con la esencia del matrimonio corresponde a un hecho perdurable, el de la virilidad, cuya

(31) REBORA JUAN CARLOS. Instituciones de la Familia. Editorial Guillermo Kraft. Buenos Aires 1946. Tomo II -- pág. 61 y 62.

normal aminoración resultante de los muchos años, no está admitida como óbice a la formación ni a la subsistencia de la unión matrimonial. El matrimonio de las personas de edad avanzada se justifica por motivos de asociación individual, de sostén espiritual y de orden en el hogar, los cuales reemplazan en ciertas condiciones a los de conjunción y procreación. La ley lo sostiene, pues como sostiene igualmente el de los individuos que se casan antes de la edad legal, pero que las cumplen sin haber demandado la nulidad del matrimonio y también sostiene el matrimonio contraído por menores desde que se haya producido embarazo en la mujer".

"En la constante tradición Romana y luego de todos los países civilizados, no hay límite máximo de edad para la celebración del matrimonio. La conciencia común aprueba sin más al legislador a éste respecto, aún a las personas más avanzadas de edad se les debe dejar el consuelo de una unión en que solo haya de los fines del matrimonio el altísimo, aunque no adecuadamente ponderado en la doctrina, que es el "MUTUUM ADIUTORIUM". Pero como ya lo hemos dicho, cuando se constituye la doctrina de la nulidad del matrimonio por razón de impotencia, es un "PUNCTUM" crucial este de la licitud y validez del matri-

monio de personas de avanzada y a veces avanzadísima edad" (Jemolo, El Matrimonio, pág. 89) (32).

En la ejecutoria que se promovió en la tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fecha 8 de junio de 1961 en el amparo D 4663/59, se sostuvo que también existe impotencia para la cópula en la mujer, cuando hay obstáculos vulvares o vaginales:

DIVORCIO.- Impotencia como causal de. La impotencia a que se refiere la Ley es la consistente en la imposibilidad física de llevar a cabo el acto sexual y la impotencia para la generación, no es propiamente impotencia, sino esterilidad, y como mera esterilidad, no constituye causa de disolución del matrimonio, porque no imposibilita para la cópula. Es un error expresar que la causal de impotencia solo la concede la ley a la mujer, por no ser posible que ésta sea impotente para la cópula, puesto que la existencia de obstáculos vulvares o vaginales puede ocasionar ésta impotencia, en el agente femenino para la cópula. Amparo directo 4663/59. Dámasco Parra. 8 de Junio 1961.- 5 votos. Ponente Mariano Ramírez Vazquez. Vol. XLVII. Cuarta parte. Pág. 165.

(32) Citado por ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Ob. Cit. Pág. 268.

En el primer párrafo aclara que no hay que confundir impotencia con esterilidad, ya que ésta última no constituye causa de disolución del matrimonio, entonces se está aceptando que la perpetuación de la especie que señala el Art. 147, no es necesaria, ya que no es causal de divorcio.

En el segundo párrafo, que habla sobre la importancia de la mujer ocasionada por obstáculos vulvares o vaginales, de acuerdo a estudios científicos de eminentes médicos especializados en sexología de "The Reproductive Biology Research Foundation, St. Louis Missouri, U.S.A. (33) indican que: Descontando ciertas anomalías anatómicas, tales como: agenesia vaginal o himen imperforado y el vaginismo mental, casi se podría afirmar que jamás ha existido una mujer impotente. La mujer solo necesita ser físicamente normal, para acompañar el acto sexual y reproducir la especie, durante el acto sexual la mujer (en su mayoría es receptora), se mantiene inmóvil, aún siendo físicamente potente. Si bien éste papel de pasividad total no es más que un aceptable aprovechamiento psicológico del encuentro sexual. En vista de la demanda cultural por la participación activa de la mujer es todavía un hecho fi-

(33) MASTERS H. WILLIAM Y JOHNSON E. VIRGINIA.
Incompatibilidad Sexual Humana. Inter Médica, Buenos Aires 1978. 1a. Edición en Español. Pág. 35.

siológico irrevocable que la mujer solo necesita estar - quieta para ser potente. Estos autores clasifican la impotencia en: impotencia primaria, impotencia secundaria, -- eyaculación precoz e incapacidad eyaculatoria. (respecto al hombre).

Masters y Johnson (34), encuentran en la mujer, el vaginismo y algunas alteraciones orgásmicas, el vaginismo se define como: un síndrome psicofisiológico que -- afecta la libertad de la mujer en la respuesta sexual, el vaginismo está considerado como un clásico ejemplo de enfermedad psicosomática. En ésta Fundación todos éstos síntomas son curables, indican que en un matrimonio que debe enfrentar cualquier forma de incompetencia sexual, siempre están implicados ambos miembros de la pareja.

La mujer a pesar de que tiene el papel pasivo, - está clínicamente considerada más potente y no se le puede considerar impotente como al hombre, por presentar obstáculos vaginales o vulvares, ya que a pesar de ésto puede seguir conservando su potencia y sus obstáculos vulvares o vaginales son curables, a menos que fuesen malignos.

(34) MASTERS H. WILLIAM Y JOHNSON E. VIRGINIA.
Respuesta Sexual Humana. Edit. InterMédica 1978, Pri
mera Reimpresión en Castellano. Buenos Aires. Pág. 45.

Existen algunas ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a que no debe confundirse impotencia con esterilidad y ésto si es razonablemente cierto aunque también hay que hacer la distinción entre el estéril que nunca podrá procrear hijos y el infértil que mediante tratamiento médico si logrará engendrarlos.

DIVORCIO.- Incapacidad de uno de los cónyuges - como causal de Impotencia. (Legislación del Estado de Puebla).

La incapacidad de uno de los cónyuges para llenar los fines del matrimonio a que se refiere - la fracc. IV del Art. 221 del Código Civil para el Estado de Puebla debe interpretarse como sinonimo de impotencia que es a la que se refiere propiamente la Ley, entendida esa impotencia no como la esterilidad para la generación, sino como la imposibilidad física de llevar a cabo - el acto sexual. Amparo Directo 103/1977. Ma. de Jesús Machorro Barranco.

Agosto 22 de 1977. Unanimidad 4 votos. Ponente Mto. Raúl Lozano Ramírez. Tercera Sala. Inf.1977 2a. parte. Tesis 84, Pág. 95.

IMPOTENCIA.- Como Causal de Divorcio. (Legislación del Estado de Jalisco).

El Código Civil del Estado de Jalisco, en su -- Art. 322, Fracc. VI, se refiere a la impotencia para la cópula, para el acto carnal sin que re-

pute como tal a la esterilidad, que es en el -
hombre incapacidad para engendrar y en la mujer
incapacidad para concebir, de modo que no por -
ser estéril, se es impotente, ni se tiene impe-
dimento legal para el matrimonio ni se incurre
en causa de nulidad de éste ni tampoco se dá --
causa para su disolución por divorcio. Amparo -
Directo 101/60 Gabriela Mercedes Gallardo Cabre
ro de Aguilera. 14 de Octubre 1960. Unanimidad 4
votos. Ponente Mariano Ramírez Vazquez.

Respecto a la infertilidad de los cónyuges, és-
ta es debida a deficiencia gonadal del varón, a defecto -
hormonal femenino, trastornos de las trompas de la mujer,
ambiente cervical hostil, etc... actualmente existen tra-
tamientos médicos con óptimos resultados.

6.- ENFERMEDADES HEREDITARIAS.

Genética de los procesos malignos.

Algunos procesos malignos, muestran un factor hereditario ejemplo: poliposis familiar del colon con degeneración maligna, es de carácter autosómico dominante, la neurofibromatosis, (síndrome variable de neurofibromas -- múltiples, son de rasgo autosómico dominante). (35)

Nota.- Los autosomas son cromosomas que no son cromosomas sexuales. El hombre tiene 22 pares de autosomas, más 2 cromosomas llamados sexuales, el X y Y (XX en la mujer y XY en el varón) que suman 46 en total. La herencia dominante es la que se transmite de generación en generación, la herencia recesiva brinca generaciones de acuerdo a las leyes Mendelianas.

La herencia poligena o multifactorial, es la herencia de un rasgo gobernado por muchos "genes" llamados "polígenes o factores múltiples". Cada Gen puede actuar de modo independiente con un efecto total acumulativo, la estatura, el peso, y otras dimensiones del cuerpo están determinadas por herencia poligénica.

(35) El Manual Merk. Ob. Cit. Pág. 774.

Así tenemos herencias de tipo autosómico dominante como: la corea de Huntington, que se presenta a la mitad de la cuarta década de la vida sin presentar signos ni síntomas.

En la herencia autosómica recesiva se encuentra el Xeroderma pigmentoso, el retinoblastoma (tumor de la retina, el carcinoma del pulmón).(36)

En la herencia multifactorial están las siguientes enfermedades, carcinoma de la mama, la mayoría de las malformaciones múltiples o aisladas, labio hendido con o sin fisura palatina, anencefalia, espina bífida, meningo-mielocelo, muchos defectos congénitos cardiacos, pié de Bot, dislocación congénita de la cadera, epilepsia idiopática de los tipos del gran mal y del pequeño mal.(37)

Se dice que hay aberración o anormalidad cromosómica, cuando hay alteración en el número o morfología de los cromosomas. Así tenemos algunos síndromes asociados a aberraciones autosómicas como el síndrome de DOWN (trisomía 21, trisomía G, mongolismo, idiosia mongoloide. Son características la microcefalia, braquicefalia, occipucio aplanado, ojos oblicuos, pliegues en apicanto, la bo-

(36) El Manual Merk. Ob. Cit. Pág. 774

(37) Loc. Cit.

ca permanece abierta por su lengua larga y grande.

En un 35% de éstos enfermos se encuentran cardiopatías congénitas, así como suceptibilidad a la leucemia aguda. La herencia de éste síndrome puede transmitirlo la madre, el padre o ambos. Se encuentran otras trisomías tales como la Trisomía E. o Trisomía 18, Trisomía D. Trisomía 13 en éstos pacientes hay microencefalia, crisis apneicas, retraso mental, genital anormales. (38)

Leucemia.- En la leucemia mielógena crónica, -- las células de la médula osea en la mayoría de los pacientes contiene el cromosoma "Filadelfia" un cromosoma 21 -- con borrado de los brazos largos, las anomalías cromosómicas son muy variables en otras leucemias. (39)

Aberraciones en el Cromosoma Sexual.

La hipótesis de LYON (teoría de la inactivación de X). La determinación del sexo en el hombre está bajo el control de un par único de cromosomas; el X y el Y. La hembra tiene 2 cromosomas X y el varón, un cromosoma X más un cromosoma Y. (40)

(38) El Manual Merk. Ob. Cit. Pág. 787.

(39) Ibidem. Pág. 783.

(40) Loc. Cit.

Entre los síndromes asociados de aberraciones de cromosomas sexuales está la disgenesia gonadal en la mujer (XO), con desorientación espacial, con trastornos en el desarrollo de los órganos genitales.

Existe también el síndrome de la superhembra. Individuos con tres cromosomas XXX y dos cuerpos de BARR o masas cromáticas sexuales. Se encuentran en hospitales para retrasados mentales, aún cuando puede haber hembras normales, aún cuando el riesgo del retraso mental parece aumentar marcadamente al aumentar también el número de los cromosomas X. (41)

Síndrome KLINEFELTER (XXY).

La mayoría de éstos pacientes tiene retraso mental, algunos pacientes con éste síndrome tienen 3 o 5 cromosomas X junto con el Y, al aumentar el número de X, aumenta la gravedad del retraso mental y el número de malformaciones. (42)

Síndrome XYY.

Cierto número de varones con éste síndrome, se encontraron en instituciones para criminales con cociente

(40) El Manual Merk. Ob. Cit. Pág. 784.

(42) Loc. Cit.

intelectual subnormal, en particular aquellos que eran -- agresivos o violentos, se observó que el material cromosómico Y extra predisponía a los varones a las tendencias criminales agresivas.(43)

Estados Intersexuales.

Los hermafroditas verdaderos pueden ser 46,XX o 46XY o mosaicos. El pseudohermafroditismo, suele ser resultado de un problema endócrino con cromosomas normales tanto en homosexuales como en los travestistas. El hermafrodita tiene tejido gonadal tanto masculino como femenino.(44)

Respecto a la enajenación mental incurable que menciona el Art. 267 Fracc. VI veremos los acontecimientos más desollantes en la historia de las enfermedades mentales. Antes del Siglo XIX a los alienados mentales se les encerraba en calabozos sin luz. Algunos de ellos si eran pacíficos vagaban de aldea en aldea como mendigos. Durante los siglos XVI y XVII eran quemados en hogueras como brujos.

BEDLAM. Primer asilo en Londres se convirtió en Hospital para enajenados mentales en 1547, parecía más --

(43) El Manual Merk. Ob. Cit. Pág. 785

(44) Ibidem. Pág. 785

una cárcel que un hospital, a los pacientes se les pegaba, se les encadenaba, se les enjaulaba, los domingos los visitaban como si fueran animales de un Zoológico. (45).

PHILIPPE PINEL. Médico francés llamado el padre de la psiquiatría, fué el primer psiquiatra que llevara - registros sistemáticos de casos basados en observaciones exactas de sus pacientes. Pinel consideraba que el tratamiento había de comprender grandes medidas de simpatía y comprensión más que castigo y crueldad.

Las enfermedades del cerebro se fueron comprendiendo mejor a medida que la neurología se convertía en - una ciencia importante durante el siglo XIX. Muchos médicos creían que todas las enfermedades mentales resultaban de lesiones en el cerebro y atribuían poca influencia a - los trastornos psicológicos. JEAN MARTIN CHARCOT (46), en París .. estudió las causas emocionales de la enfermedad y experimentó con el hipnotismo en el tratamiento de la histeria.

SIGMUND FREUD (47) famoso psiquiatra austriaco, - empezó tratando a sus pacientes con el psicoanálisis en --

(45) F. MILLER BENJAMIN DR. Y JOHN BORT. DR. Ob.Cit.Pág.168.

(46) Citado por F. MILLER B. Pág. 169.

(47) Loc. Cit.

1895. Este método utiliza la asociación libre de ideas y la interpretación de los sueños, para descubrir recuerdos y deseos perturbadores enterrados en el inconsciente. Las ideas de Freud de los elementos básicos de la conducta, la religión, el arte, el amor, y las relaciones familiares - han ejercido una influencia enorme, no solo sobre la psiquiatría y la psicología, sino también sobre el arte y el pensamiento social.

El tratamiento actual de las enfermedades mentales ha progresado con la medicina y la psicología. Las supersticiones que envolvían las enfermedades de la mente - se van superando gradualmente, mediante la comprensión - de las causas de éstas enfermedades. Los gobiernos de los estados y D.F. han construido hospitales modernos espaciosos en donde al lado de la investigación medicina, cirugía, y psicoterapia, los enfermos mentales tienen una probabilidad de recuperación mayor que nunca.

En los trastornos de origen psicógeno, tenemos los trastornos de la personalidad, así entre los grupos diagnósticos se clasifican en: Personalidad paranoide, -- personalidad ciclotímica, personalidad esquizoide, personalidad explosiva, personalidad obsesivo compulsiva, personalidad histérica, personalidad asténica, personalidad

antisocial, personalidad pasivo agresiva y agresiva, personalidad inadecuada, desviaciones sexuales. (48)

Trastornos psiconeuróticos.

Los trastornos psiconeuróticos, son el resultado de una exageración de una o más formas normales de defensa, hasta que se fijan y se convierten en respuestas estereotipadas frente a cualquier causa de afecto molesto, generalmente de ansiedad o depresión.

Estilos neuróticos.

Señalaremos algunos estilos: obsesivo compulsivo, paranoide, Histérico, impulsivo y el depresivo.

Neurosis.

Neurosis de ansiedad, enfermedad emocional persistente, caracterizada subjetivamente por ansiedad, que aparece por lo general en forma de aprensión, tensión, fatiga y pánico acompañado todo ello de sudación, palpitations, y otras manifestaciones físicas de miedo agudo.

Existen otras manifestaciones de neurosis como la neurosis histérica, la neurosis fóbica, la neurosis obsesivo compulsiva, la neurosis depresiva, la neurosis de despersonalización, la neurosis hipocondriaca.

(48) El Manual Merck. Ob. Cit. Pág.1174.

Trastornos Psicóticos.

Grupo de trastornos mentales en los que el funcionamiento mental o emocional está tan alterado que interfiere mucho con la capacidad para satisfacer las demandas ordinarias de la vida y para relacionarse con la gente. Los trastornos psicóticos se agrupan dentro de tres categorías principales: esquizofrenia, reacciones paranoides, y trastornos afectivos principales, (principalmente depresiones) los tipos clínicos son: Simple, Hebefrénico, catatónico, Paranoide.

Trastornos afectivos principales: reacción maniaco depresiva melancolía involutiva. (49)

Psicosis Asociada a Síndromes Cerebrales Organicos.

Demencias seniles y preseniles, psicosis alcohólica, psicosis asociadas con infección intracraneal, psicosis asociadas con arterioesclerosis cerebral, psicosis con otros trastornos cerebrovasculares, psicosis con epilepsia, psicosis asociadas con neoplasma intracraneal, -- psicosis con trauma cerebral, psicosis asociada con trastornos endócrinos metabólicos o nutricionales, psicosis con infección general psicosis con intoxicación medicamentosa o por venenos. (50)

{49} El Manual Merk. Ob. Cit. (35) Pág. 1186.

{50} Ibidem Pág. 1196.

DEPENDENCIA MEDICAMENTOSA.

(Adicción a las drogas, abuso medicamentoso, dependencia psíquica). Se ha considerado como un problema men-
tal.

La adicción medicamentosa es un estado de into-
xicación o crónica o nociva para el individuo y la socie-
dad.

El abuso medicamentoso es una forma de conducta, caracterizada por el uso repetitivo de un medicamento o varios medicamentos, debido a una fuerte necesidad emocional o mental de obtener placer o evitar el malestar, la dependencia psíquica o habituación, es el uso repetido de medicamentos con el fin de conseguir un estado subjetivo -- "normal". La adicción es un término con muchos significados tanto sociales como médicos, pero por lo general se -- aplica a aquellos estados en los que hay dependencia tanto física como psíquica, caracterizada por un marcado interés por el uso de la droga y por conseguirla, y por la gran -- tendencia a reanudar su uso después de la supresión. (51)

(51) El Manual Merck. 05. Cit. (35). Pág. 1200

1030. DIVORCIO.- Enajenación Mental como causa de Prescripción de la acción. (Nuevo León). El Art. 271 del Código Civil del Estado de Nuevo León, establece que para que pueda pedirse, el divorcio por causa de enajenación mental incurable, es necesario que hayan transcurrido -- dos años desde que comenzó a padecerse la enfermedad. Es cierto que el Art. 278 del citado Código Civil solo puede ser demandado por el Conyuge inocente dentro de los seis meses siguientes, el día en que hallan llegado a su noticia los hechos en que funda su demanda, pero por razón natural, los seis meses pueden contarse en aquellos casos en que se trate de actos que se realizan en un momento preciso y determinado - que hace posible el cómputo a partir de ése momento y cabe la pérdida del derecho si pasan - los seis meses sin ejercitarlos. Esto no sucede en el caso de la enajenación mental incurable, la que por su naturaleza se manifiesta en una fecha y sigue manifestándose sin cesar, renovando a cada instante el derecho que estableció la ley para pedir el divorcio y sin que -- pueda determinarse un plazo de seis meses entre la última manifestación y el abandono de - la acción. En éstas condiciones, aún cuando se declare fundado el concepto de violación en -- que se alegó por el actor la procedencia y --- oportunidad de la causal invocada, ello no es motivo para relevarlo de la obligación de administrar alimentos a su cónyuge inocente, por - no poder sostenerse legalmente que la causal -

de divorcio invocada en su contra le sea imputable. Quinta Epoca. Tomo CXXII, Pág. 544 A.D. 63 65/1955. Macario de Golferich Sanmarti. 5 votos.

ALCOHOLISMO.

Se describe éste por considerarse como: trastorno mental caracterizado por ingreso repetido de alcohol suficiente a) para dañar la salud física o el funcionamiento personal o social o considerado por el paciente como requisito "para funcionar bien" o normalmente.

Embriaguez: estado en el que la coordinación y el lenguaje están alterados de modo visible o bien la conducta está alterada como resultado de la ingestión de alcohol. Aún cuando el alcoholismo puede presentarse como diagnóstico primario, puede ser también sintomático de otros síndromes psiquiátricos. Los alcohólicos son de dos tipos: el reactivo o neurótico y el adicto.

Embriaguez patológica.- Síndrome poco frecuente en el que una persona tras la ingestión de una pequeña cantidad de alcohol, presenta un estado de trastorno de conciencia frecuencia de movimientos repetitivos, y automáticos y manifiesta un estado transitorio de tipo psicótico. (52)

(52) El Manual Marck. Ob. Cit. Pág. 1206.

Respecto a la embriaguez como causal de Divorcio, tenemos la siguiente ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

DIVORCIO.- Hábito de la embriaguez como causal de. Quién invoca como causa o motivo de divorcio necesario al hábito de embriaguez previo en la fracc. XV del art. 267 del Código Civil del D.F. Tiene que comprobar los siguientes elementos esenciales constituidos de dicha causal. - lo.- que el consumo de bebidas alcoholicas no es tan solo ocasional o esporádico sino habitual, es decir por costumbre, hábito adquirido por la repetición de actos de la misma especie 2o.- -- Que ese consumo habitual de bebidas alcoholicas no solo no es moderado, sino abusivo de tal manera que provoque embriaguez es decir borrachera, perturbación pasajera, del uso libre racional de los actos volitivos, dimanada de la abundancia con que se ha bebido vino y otro licor de enajenación de ánimo. 3o.- Que como consecuencia de ése hábito de embriaguez o vicio bien se amenaza o se causa la ruina de la familia o -- bien constituye un continuo motivo de desaveniencias conyugales, pues no basta que existan desaveniencias aisladas y ocasionales sino que debe haber una mortificación o continua desaveniencia en el hogar entre los cónyuges que realmente haga imposible la vida entre ellos. Amparo directo.562/1973. Felipe Guevara Franco. --- Abril 25 1975.5 votos. Mtro. Ponente David Franco Rodríguez.

Al analizar las enfermedades que por millares atacan al ser humano o que las adquiere por causa natural, por lo general no deben funcionar como causales de divorcio ya que no se les puede sancionar como delitos, ni como hechos inmorales, ni aún contrarios al estado matrimonial, dado que éste puede continuar a pesar de la enfermedad ya que el cónyuge sano está obligado a auxiliar a su compañero enfermo o incurre en un delito al abandonarlo.

Respecto a "La perpetuación de la especie" como lo menciona el Código Civil en los art. 147 en la actualidad existe el control de la natalidad por medio de cirugías y anticonceptivos, por lo que se queda a criterio de los cónyuges que amparados por nuestra Constitución en su artículo 4o. que dice "en su segundo párrafo -- "Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos" y si ambos cónyuges lo deciden no perpetúan la especie, sin incurrir en ningún delito ya que también las autoridades sanitarias proporcionan los medios para el control de la natalidad, por considerarlo beneficioso para el país por la explosión demográfica, y la excesiva pobreza de las clases marginadas en que los menores mueren por desnutrición y enfermedades conexas.

El aspecto sexual, no se cumple con la impotencia de alguno de los cónyuges, y dado que sí se considera como una función normal de la pareja que influye en el aspecto físico y emocional de esta, sí debe funcionar como causal de divorcio cuando la pareja tiene vida sexual activa y no ha procreado hijos, más no entre parejas maduras que han formado un núcleo familiar en donde hay hijos. Tampoco debe funcionar entre ancianos a los que en ésta - situación se les permitió contraer matrimonio.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la actualidad exige la prueba pericial desde luego que médica para que sea concedido el divorcio por alteración o --afección de la salud o anormal funcionamiento de los organos como causales de divorcio:

DIVORCIO.- Alteración o afección de la salud o --anormal funcionamiento de órganos como causales de. Prueba pericial (Legislación del estado de Puebla).

Tratándose de una causal de Divorcio consistente, en una alteración o afección de la salud o en un mal funcionamiento de los órganos del ---cuerpo humano como son los que contempla el legislador en la fracc. IV Art. 221 del Código Civil para el Estado de Puebla es indudable que - la prueba idónea para acreditar las circunstancias de mérito es la pericial pues las pruebas

de otra naturaleza serían ineficaces e inadecuadas para tal fin dada la índole de la causal de que se trata. Amparo directo 103/1977. Ma. de - Jesús Machorro Barranco. Agosto 22 de 1977 Unanimidad 4 votos. Ponente Maestro Raúl Lozano Ramírez. Tercera Sala. Informes 1977. Parte Segunda. Tesis 75. Pág. 90.

CAPITULO CUARTO

Avances de la Medicina sobre las enfermedades.

- 1.- Tratamientos médicos modernos, que abaten definitivamente algunas de las enfermedades descritas en el art. 267, Fracc. VI y VII.
- 2.- Especificación del tipo de enfermedades que si deben ser causales de divorcio.

Entre los tratamientos médicos modernos, que abaten las enfermedades comprendidas en el artículo 267, fracciones VI y VII del Código Civil, se encuentran las siguientes:

I.- Tratamientos quimicofarmacéuticos, que abarcan una gran gama de medicamentos.

II.- Tratamientos quirúrgicos con diferentes tipos de cirugías.

III.- Tratamientos por radiaciones en las que se utilizan, la bomba de cobalto, los rayos Lasser, radio terapia.

IV.- Vacunoterapia. Tratamientos por medio de vacunas que previenen determinadas enfermedades.

V.- Tratamientos físicos por medio del calor y el frío.

VI.- Tratamientos psiquiátricos, psicoanálisis, hipnotismo, electroshock, psicoterapia medicamentosa.

VII.- Amniocentesis, detección pre natal de anomalías cromosómicas.

VIII.- Amniografía o fetografía.

IX.- Cultivo de Células somáticas.

Entre los productos químicos farmacéuticos tenemos los antibióticos, nombre dado a ciertas sustancias químicas que impiden la multiplicación o desarrollo de los microbios, la noción de antibióticos, se precisó hacia 1928 gracias a los trabajos de Fleming, Chain, Florey, que condujeron al descubrimiento de la penicilina, los antibióticos son producidos por los organismos más variados principalmente las bacterias y los hongos inferiores, algunos se obtienen por síntesis. (1)

Así éste gran descubrimiento se ha aplicado para combatir todas las enfermedades ocasionadas por microorganismos, desde luego que debidamente condicionados a cada tipo de enfermedad, en dosis y tipo específico, su número es muy elevado pero solo algunos son preparados industrialmente.

Los antibióticos son agentes antiinfecciosos de origen biológico, que se emplean profiláctica o terapéuticamente. Son productos metabólicos de bacterias o mohos. Algunos pueden prepararse por síntesis química.

Antibióticos de acción bactericida:

Penicilinas, Cefalosporinas, bacitracinas, aminoglúcidos, y polipéptidos, interfieren en la síntesis ya

(1) GARCIA PELAYO Y CROSS RAMON. Pequeño Larousse Ilustrado 1972. Ediciones Larousse. Pág. 73.

de las paredes celulares de las membranas citoplásmicas de las células bacterianas susceptibles. Mientras que los antibióticos bacteriostáticos: cloramfenicol, tetraciclina y los macrólidos así mismo las sulfamidas y el ácido aminosalicílico P.A.S. que no son antibióticos, tienden a inhibir las reacciones metabólicas citoplásmicas esenciales para el crecimiento entre ellas la síntesis de -- las proteínas.

Todo éste tipo de medicamentos destruye los microorganismos que atacan al ser humano ocasionando enfermedades infecciosas, contagiosas o transmisibles.

Entre los medicamentos indicados para las neurosis y las psicosis se encuentran los antidepresivos, los antimaniacos, medicamentos para la ansiedad y la tensión, medicamentos estimulantes, medicamentos empleados en el tratamiento de los síntomas extrapiramidales, anticolinérgicos, antihistamínicos.

Este tipo de medicamentos controla el sistema nervioso central y el sistema nervioso autónomo.

ENTRE OTROS TIPOS DE AGENTES anti infecciosos se encuentran los amebicidas, tuberculostáticos, plasmodicidas, sulfonas, tricomonocidas, germicidas urinarios.

Los agentes antineoplásicos se utilizan contra el cáncer son altamente tóxicos.

Para el control de las enfermedades cardiacas - existen medicamentos cardiovasculares.

Los corticosteroides se emplean como antiinflamatorios, antialérgicos y linfólíticos.

Para la absorción de edemas tenemos las enzimas los preparados vitamínicos para las deficiencias nutricionales.

Existen otros miles de medicamentos más aplicables a cada tipo de enfermedad y que ha beneficiado ac---tualmente a la humanidad sobre las antiguas enfermedades.

Respecto a las enfermedades hereditarias hoy en día es importante conseguir un análisis cromosómico en todos los niños con malformaciones múltiple. Afortunadamente la mayoría de los síndromes asociados a anomalías cromosómicas aparecen solamente una vez en la familia y por lo general puede darse un pronóstico optimista con respecto a nuevos hijos. La principal excepción es el síndrome de DOWN: con la trisomía 21 la edad de la madre es importante, y si se encuentra una translocación en el paciente, debe examinarse el cariotipo de los padres, Si alguno de éstos tiene la traslocación, la mayoría de los genetistas

recomendarán la vigilancia de los embarazos ulteriores - mediante amniocentesis. (2).

PREVENCION DE LOS TRASTORNOS GENETICOS.

El consejo genético, que intenta prevenir la -- concepción de individuos con trastornos hereditarios graves, es el enfoque principal de la prevención de los trastornos genéticos en la actualidad. El Aborto terapéutico muchas veces sigue siendo el único método de prevención una vez que se ha concebido un individuo afectado. Se dispone de varios métodos para descubrir el feto con un defecto genético: así tenemos la amniocentesis, detección prenatal de anomalías cromosómicas, detección prenatal de trastornos ligados a X detección prenatal de deformaciones anatómicas, por una nueva técnica radiográfica conocida como; amniografía o fetografía, detección prenatal de errores congénitos del metabolismo , programas de estudio selectivo neonatal donde se detectan trastornos genéticos detectables en células somáticas cultivadas.

2.- Especificación de las enfermedades que sí deben ser causales de divorcio.

Se deben tomar en cuenta, varias circunstancias: entre éstas la edad de la pareja, el nucleo familiar exis

(2) El Manual Merck. Ob. Cit. Pág. 785.

tente (si tienen hijos etc.) el tipo de enfermedad, su -- irreversibilidad, transmisibilidad y herencia.

Entre las enfermedades que si deben ser causa-- les de divorcio, pueden considerarse las siguientes: la - impotencia incurable para la cópula cuando ya se agotaron todos los recursos médicos y en cónyuges con vida sexual activa, más no en parejas seniles.

En los trastornos genéticos, con tipo de Triso-- mías (21,18,13) y algunas aberraciones cromosómicas en -- donde hay deformaciones y retraso mental grave.

El hermafroditismo o desviación sexual.

En los enfermos psicóticos, hebefrénicos, para-- roicos que ya no responden a ningún tratamiento médico y - que seguramente terminará en un hospital psiquiátrico.

Enfermos con grave dependencia psíquica medica-- mentosa, (drogadictos).

Alcoholismo crónico patológico.

Enfermedades venereas que se transmiten por vía sexual en forma dolosa al cónyuge sano y (principalmente por adulterio), gonorrea uretritis, gonococciaca venerea granuloma inguinal, linfogranuloma venereo, chancroide, - sífilis.

Actualmente tenemos el S.I.D.A. (Síndrome de inmunodeficiencia adquirida) ataca principalmente a los homosexuales ya se ha localizado el tipo de virus H.L.T.V.3 (que significa, Herpes, Linfocitos T. virus 3) está en -- investigación para poder elaborar la vacuna indicada o el medicamento que lo destruya, ya que mientras no se consiga esto la enfermedad resulta altamente contagiosa y mortal. Se debe separar a los cónyuges de inmediato en caso de contraerla.

CAPITULO V**LAS RELACIONES EN EL MATRIMONIO**

1. - La ayuda mutua en el matrimonio
2. - El abandono del hogar conyugal
 - a) Abandono de persona.
 - b) Abandono del cónyuge enfermo.

1.- AYUDA MUTUA EN EL MATRIMONIO.

Esta debe consistir en que cada uno de los cónyuges deberá contribuir a reforzar los valores inherentes al matrimonio y a conservar o modificar su conducta, a refor--zar la cohesión familiar, ya que la familia, como cédula -básica de la sociedad, es la mayor proporcionadora de aten--ción en caso de enfermedades, menores o prolongadas o inva--lidez, en atenciones pre y posthospitalarias. Aunque cada -matrimonio crea su propio "Status" de vida, éste se debe -adaptar a las necesidades de cada uno. Las familias tienen sus propios ciclos de desarrollo; los cónyuges deben formar un hogar y una relación duradera, capaz de proporcionar sa--tisfacción a las demandas diversas de tolerancia, compren--sión y afecto.

Al través de estas instituciones es que la sociedad puede realizar su labor fundamental: alimentarse, prote--gerse y perpetuarse, así las instituciones que funcionan -adecuadamente hacen mucho más, confieren sentido y propósi--to a las actividades de cada miembro. Hug Cabot y Joseph A. Kahl (1) dicen: "la cultura genuina no es necesariamente su--

(1) CABOT HUG, A. KAHL JOSEPH. Relaciones Humanas. Biblio--gráfica Omeba. Pág. 163.

perior o inferior, es tan solo intrínsecamente armoniosa, equilibrada y capaz de satisfacerse así misma. Es la expresión de una actitud hacia la vida, una actitud que ostenta rica variedad y que al mismo tiempo posee cierta unidad y coherencia, una actitud que ve el significado de cada elemento de la civilización en la relación con todos los demás, menciona Durkheim a Kluckhohn y Linton como sociólogos que opinan que la cultura crea objetivos y anhelos en el hombre, y luego le suministra el medio de satisfacerlos al través de ciertos y definidos roles sociales, como es el matrimonio."

El vínculo matrimonial no solo genera deberes y derechos desde el punto de vista moral y social, sino también jurídico pues como dice Ruggiero (2) "reposa en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros del consorcio familiar y a la comunidad de intereses, causa de que las personas pertenecientes a un mismo grupo se deban recíproca asistencia."

El derecho de un cónyuge implica la obligación del otro.

Uno de los deberes que surgen en el matrimonio -

(2) ROBERTO DE RUGGIERO. Instituciones de Derecho Civil. -- Vol II. Pág. 695.

y dentro de la ayuda mutua, son los alimentos, los que comprenden la comida, el vestido, la habitación y la ASISTENCIA en caso de enfermedad, según lo previene el artículo 308 del Código Civil, y para los menores comprenden además los gastos necesarios para la educación primaria y para proporcionarles un oficio, arte o profesión. Si por una parte la obligación de dar alimentos es imprescriptible según lo establece el artículo 1160 de nuestro Código Civil y por tanto puede exigirse en cualquier tiempo, por otra parte sería lógico pensar que las demás obligaciones provenientes del matrimonio también lo serán más que nada desde el punto de vista humano.

EL ABANDONO DEL HOGAR CONYUGAL

Antes de mencionar algunos preceptos y consideraciones jurídicas al respecto es conveniente definir su significado.

Podemos decir que hogar conyugal, es la residencia independiente y propia que establecen los cónyuges para cumplir los fines del matrimonio con el cúmulo de derechos y obligaciones inherentes al mismo.

Por otra parte el diccionario de la lengua castellana señala: "Abandonar significa dejar, desamparar una cosa, no hacer caso de ella."

"Abandono: La acción y efecto de abandonar y - - abandonarse."

Cuando se da este supuesto, no únicamente se - - abandona el hogar conyugal, sino se deja de cumplir con las obligaciones relativas en la mayoría de los casos, aunque - el cónyuge que abandona el hogar, puede seguir proporcionando alimentos y en este caso no podría considerarse como - - abandono de persona como lo veremos más adelante.

El Código Civil en su artículo 267, fracción - - VIII, señala: "El abandono o separación de la casa conyugal por cualesquiera de los cónyuges, por más de seis meses sin

causa justificada". Se refiere a un lapso continuo y es de tracto sucesivo o de realización continua.

Dentro del matrimonio debe considerarse como un derecho y una obligación el obtener y hacer vida en común, por lo que su incumplimiento se encuentra sancionado por el derecho dando lugar al divorcio.

En nuestro medio puede considerarse como uno de los ilícitos más frecuentes, ya que ésto puede observarse comúnmente en la vida diaria, así como en la gran cantidad de tesis jurisprudenciales a este respecto, de las cuales se transcribirán algunas que señalan en forma congruente el abandono del hogar conyugal.

Divorcio por abandono de hogar.- La ley al hablar de abandono de la casa o domicilio conyugal, no se refiere únicamente a la materialidad de la casa o morada que se habita, sino que se refiere al abandono de personas, de cosas y de obligaciones, a un acto voluntario por el cual uno de los cónyuges, deja de prestar al otro y a los hijos la protección y auxilio que natural y civilmente está obligado a prestarles. No puede considerarse como abandono injustificado, la

ausencia del marido con pleno consentimiento y anuencia de la mujer.

Directo.- 5529/1955. Moisés Benavides, -
resuelto el 7 de Noviembre de 1956. Por
unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. -
Maestro Castro Estrada. Srio. Lic. José
Delgadillo H.

Por lo que el abandono de hogar no es exclusiva-
mente el abandono de la casa o morada que se habita, sino -
que implica también el abandono de las obligaciones inheren-
tes al matrimonio, ya que con el abandono se deja de pres-
tar, protección, auxilio, ayuda y socorro mutuo que se de-
ben los cónyuges y éstos a los hijos incurriendo en el deli-
to de abandono de persona y de menores por lo que también -
resulta sancionado por el Código Penal en sus Artículos: -
335, 336, 337, 338, 339, y 340.

TESIS RELACIONADA.

Abandono de Hogar como causal de Divor-
cio.- Cuando la causal de divorcio invo-
cada por el marido, consiste en el aban-
dono de hogar, para que se constituya es
preciso que exista matrimonio, que los -
cónyuges tengan establecido su hogar con-
yugal, que de ese hogar se haya separado
uno de ellos, durante un tiempo continuo
mayor de seis meses y que esa separación
haya sido sin causa justificada, esto es

voluntaria, sin motivo, no provocada por el que la hace valer en solicitud de divorcio ni justificable el hecho de haberse ido el otro del hogar conyugal. No se satisfacen esos requisitos cuando se demuestra que la esposa estaba separada - provisionalmente del marido por decreto del juez que conocía del juicio de divorcio instaurado por ella. Sexta Epoca, - primera parte: Vol. LXIII. Pag. 37

La siguiente Tesis señala el derecho de acción y su caducidad.

Tesis 147.- Divorcio abandono de hogar.- La acción corresponde al cónyuge abandonado. La acción para pedir el divorcio - por abandono del hogar conyugal, por más de seis meses cuando no hay causa justificada para hacerlo o por más de un año cuando existe esa causa debe entenderse en ambos casos, concedida a favor del - cónyuge que permaneció en el hogar o sea el abandonado y no el otro que se separó, aunque fuere con causa, debido a que si este último tuvo causa justificada para separarse y para pedir el divorcio, debió deducir la acción dentro del término concedido por la ley, y si no lo hizo su separación se tornó injustificada y transcurrido el plazo legal sin reincorporarse al hogar, se convirtió en cónyuge culpable. Quinta Epoca, suplemento de 1956.

Pag. 199. A.D.1724/52. Emilio Velazco. - Unanimidad de 4 votos. Sexta Epoca, Tomo CXXVII. Pag. 395. A.D. 5959/55. Vol. III Pag. 96.

TESIS 150.

Divorcio.- Abandono del domicilio conyugal cuando los cónyuges viven en calidad de arrimados. Para configurar la causal de divorcio consistente en el abandono del hogar conyugal, se precisa desde lue go la existencia del hogar, y éste no existe cuando los esposos viven en calidad de arrimados en el domicilio de los padres, de otros parientes o de terceras personas, en donde los cónyuges carecen de autoridad propia y libre disposición en el hogar, porque viven en casa ajena y carecen de hogar propio. Sexta Epoca. Cuarta parte. Vol. XV. Pag. 213 A.D. - - 6798/57 Juan Francisco Ruiz. Unanimidad de 4 votos. Vol. XX. Pag. 96 A.D. 3478/58. Amparo Coutiño de Sánchez. Unanimidad de 4 votos.

"Asimilación a la injuria grave.- La negativa de uno de los esposos para cumplir sus obligaciones aceptando la vida en común constituye una injuria grave y autoriza al otro a pedir el divorcio o separación de cuerpos. Con frecuencia éste será el único recurso que se practique, todos

los otros medios sólo producen efectos temporales y ninguna ventaja social existe en obligar a vivir juntos a dos personas para quienes la vida en común ha llegado a ser insoponible". (3)

En este orden de ideas al cónyuge enfermo y abandonado se le debe considerar gravemente injuriado y éste solicitar el divorcio a su favor.

De conformidad al Art. 2027 del Código Civil, -- exigir la ayuda y socorro mutuo que el cónyuge sano como -- obligado debe prestar, o si no lo hiciere el enfermo como -- acreedor tiene derecho de pedir que a costa de aquél se ejecute por otro cuando la sustitución sea posible, en tal caso colocando un médico o enfermera para que lo atiendan.

(3) PLANIOL MARCEL. Ob. Cit. Pag. 403 y 404.

ABANDONO DE PERSONA

Nos hemos referido al abandono del hogar conyugal que señala nuestro Código como causal de divorcio, pero es conveniente diferenciar entre éste y el abandono de personas, pues consideramos que no es lo mismo, compartiendo esta idea con el maestro Rojina Villegas (4) al decir: "Esta separación no significa necesariamente abandono de todas las obligaciones conyugales."

El Código Civil a diferencia de otras legislaciones no nos dice abandono de un cónyuge por el otro, por más de seis meses, sin causa justificada, sino separación de la causa conyugal sin tener causa.

Es frecuente que el marido se separe de la casa conyugal sin causa justificada y siga cumpliendo su obligación alimentaria.

No hay abandono de cónyuge en el sentido de cometer el delito específico de dejarlo sin medios para subsistir y por tanto no se tipificará la causal de divorcio que conforme a una determinada legislación, requiera el abandono del cónyuge y que también está prevista por la fracción XIV de nuestro artículo 267 del Código Civil.

(4) ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Ob. Cit. Vol. II. 4a. Edición
Pag. 463.

Las obligaciones contraídas con motivo del matrimonio y por el nacimiento de los hijos, se encuentran especificado en el Código Civil como ya lo mencionamos, así como las consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento, entre otras el surgimiento del derecho en que se sustente la acción de divorcio o de alimentos en su caso.

Pero no únicamente se puede hablar de consecuencias de carácter civil, sino que tal incumplimiento puede caer en el ámbito del derecho penal.

Tal es el caso que el abandono de personas se encuentra sancionando en el Código Penal para el Distrito Federal en sus artículos 335 y 336, que establecen:

Artículo 335.- "Al que abandone a un niño, incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona enferma teniendo obligación de cuidarlos se le aplicarán de un mes a cuatro años de prisión, si no resultare daño alguno, privándolo además de la patria potestad o de la tutela, si el delincuente fue re ascendiente o tutor del ofendido".

El abandono consiste en "Colocar al sujeto pasivo en situación de desamparo material que implique la privación, aunque sólo sea momentánea, de aquellos cuidados que le son debidos y de que a menester, con riesgo para su inte

gridad personal". (5)

"Sujeto activo; sólo puede serlo la persona que tiene la obligación de cuidar al pasivo, el sujeto pasivo - ha de serlo; a).- Un niño incapaz de cuidarse a sí mismo la ley no establece la edad máxima del pasivo sólo se refiere a su incapacidad, elemento normativo que el juez debe apreciar de acuerdo con las pruebas recibidas en autos, especialmente la pericial médico legal." (6)

b).- Una persona enferma: la enfermedad puede - ser corporal o mental, aguda o crónica, pero es esencial - que cause la incapacidad del pasivo para bastarse a sí mismo en una situación cualesquiera que sea peligrosa para su vida o integridad personal. Ni la senectud ni la embriaguez constituyen enfermedades, no siéndoles por tanto aplicable la tutela penal consagrada en el precepto comentado, lo que constituye notorio desacierto.

El deber de asistencia debe ser preexistente al abandono.

- (5) VINCENZO MANZINI. *Tratato di Diritto Penale Italiano*. Turín, 1933-1939. Tomo VIII, pags. 274 y 275. Citado - por RAUL CARRANCA Y TRUJILLO - RAUL CARRANCA Y RIVAS. - Código Penal anotado. Décima Edición 1983. Pag. 715.
- (6) Idem. Pág. 715.

El artículo comentado por el maestro Carrancá y Trujillo (7) nos dice que: "configura el tipo básico de - - abandono propio. Delito de peligro concreto. Basta con el dolo genérico consistente en la voluntad y conciencia en el agente de abandonar al menor incapaz o al enfermo incapacitado. El "Animus Necandi" en el abandono de personas es con- figurable la imprudencia."

Artículo 336.- (Abandono de las obligaciones económicas matrimoniales). Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge sin recursos para atender sus necesida- des de subsistencia, se le aplicarán de un mes a cinco años de prisión, privación de los derechos de familia y pago co- mo reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado.

Dice Carrancá y Trujillo (8) "El núcleo del deli- to consiste en incumplir las obligaciones primarias de or- den económico nacidas del matrimonio. Por ello es impropia la denominación del delito como "abandono de hogar". Más - ajustada es la de "abandono de las obligaciones económicas matrimoniales". Tales obligaciones están prescritas en los artículos 164, 303 y 309 del Código Civil. Objeto jurídico

(7) CARRANCA Y TRUJILLO RAUL - CARRANCA Y RIVAS RAUL. Ob.Cit. Pag. 716.

(8) Ibidem. Pag. 717.

del delito: la vida humana. Delito doloso, de peligro individual concreto y efectivo debido realmente a las circunstancias.

Los artículos 322 y 323 del Código Civil, regulan las consecuencias que pueden presentarse entre la esposa y terceros, cuando el marido no cumple con la obligación de proporcionarle lo necesario para subsistir. El artículo 322, dice: "cuando el marido no estuviere presente o estándolo rehusase entregar a la mujer lo necesario para los alimentos de ella y de los hijos, será responsable de las deudas que la esposa contraiga para cubrir esa exigencia, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo".

Artículo 323.- "La esposa que sin culpa suya se vea obligada a vivir separada de su marido podrá pedir al Juez de primera instancia del lugar de su residencia, que obligue al esposo a darle alimentos durante la separación y a que le ministre todos los que haya dejado de darle desde que la abandonó". El Juez según las circunstancias del caso fijará la suma que el marido debe ministrar mensualmente, dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad sea debidamente asegurada y para que el esposo pague los gastos que la mujer haya tenido que erogar con tal motivo".

ABANDONO DEL CONYUGE ENFERMO

Refiriéndonos nuevamente al Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 335 que dice: "el que abandone a un niño incapaz de cuidarse a sí mismo o a una PERSONA ENFERMA teniendo obligación de cuidarlos, se le aplicarán de un mes a cuatro años de prisión, si no resultare daño alguno privándolo además de la patria potestad o de la tutela, si el delincuente fuere ascendiente o tutor del ofendido".

Del precepto transcrito observamos que existe una pena para quien abandone a una persona enferma teniendo la obligación de cuidarla, lo que repercute en los derechos de la misma contenidos en el Código Civil como son la pérdida de la patria potestad y de la tutela.

Si el cónyuge enfermo padece una enfermedad de las que el Código Civil señala como causales de divorcio surge el problema de que si se le abandona puede darse el supuesto del artículo 335 del Código Penal, pero si se convive con ella y hay contacto puede contagiarse el cónyuge sano.

Al referirse a "una persona enferma teniendo - -

obligación de cuidarla" indudablemente que entra en ésta - situación el cónyuge enfermo, dado que al contraer matrimonio adquirió derechos y obligaciones, entre éstos los de - ayuda y socorro mutuos mencionados por el Código Civil en sus artículos 147 y 162, el primero como requisito para -- contraer matrimonio y el segundo como derechos y obligaciones que nacen del matrimonio.

Por lo que resulta ilógico considerar como cau-- sal de divorcio la enfermedad de cualquiera de los cónyu-- ges. Aparte que social y moralmente está considerado el -- abandono de un enfermo como un delito contra la piedad so-- cial.

Cuando entró en vigor el Código Civil, no exis-- tían los adelantos médicos, ni la prevención o curación de enfermedades que hay ahora por lo que, lo sensato sería in ternar al enfermo para su análisis y tratamiento y solici-- tar al juez la separación provisional de los cónyuges en - todo caso.

Es forzoso y necesario hacer previamente los aná lisis y tratamientos médicos para llegar a un diagnóstico y poder concluir si la enfermedad de que se trata es incu-- rable, crónica y además contagiosa o hereditaria, pues si

tal enfermedad es curable y no es contagiosa o hereditaria, no se dará el supuesto de la fracción VI del artículo 267 del Código Civil y el Juez de lo familiar al admitir la de manda y darle trámite estaría prejuzgando respecto de esa causal, por lo que se requiere la práctica previa de los - estudios médicos señalados y tomar las providencias del ca so, para no considerar tales enfermedades tan a la ligera y que con ello sean disueltos los matrimonios de éstos cón yuges.

Enfocado desde el punto de vista penal el abando no o desamparo en un individuo víctima de la enfermedad, - es más doloroso en virtud de que hay algunas enfermedades que son peligrosas para la vida o la integridad personal - del que puede resultar un daño no previsto, ni querido -- por el agente como consecuencia eventual del mismo abandono y con relación de causalidad entre ambos ya que el objeto jurídico tutelado es la vida humana.

Comenta el maestro Carrancá y Trujillo (9) que - en la actualidad se exige la reparación del daño así como que ha ido aumentando la penalidad al respecto la medida - tomada por el legislador obedece, a que existe un número - elevado de varones desobligados a los cuales por éste me--

(9) CARRANCA Y TRUJILLO RAUL. Ob. Cit. Pág. 717

dio se les trata de educar más que castigar ya que así lo prevee la lógica filosófica jurídica pues la ley en sí no resolvería éste tipo de problemas, que abarcan un gran ámbito social, por lo que para resolver éstos graves problemas debe existir una estrecha relación con todos los medios ideoneos de tipo educativo.

Se ha considerado que el abandono de las obligaciones matrimoniales encuentran su origen con notable frecuencia en la ineptitud emocional, psicológica, y económica para estar casado o contraer matrimonio, falta de madurez entre los contrayentes ya que a veces al contraer matrimonio no saben lo que quieren ni por que lo hacen.

Por lo que debe revisarse a fondo éste aspecto del problema matrimonial, para así dar garantías de responsabilidad a quienes decidan casarse buscando un buen compañero en quien confiar contando con el apoyo y socorro mutuo y no verse abandonado en la cama de un hospital repudiado por su cónyuge.

El divorcio como remedio por motivos de enfermedad mencionado por el maestro Rojina Villegas (10) no resulta lógico considerarlo así, ya que el enfermo no sana--

(10) ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Ob. Cit. Pág. 479

ría con ésto, más sí podría tomarse como medida preventiva para evitar el contagio en determinados casos respecto al cónyuge sano, pero como ya se ha mencionado anteriormente no hay razón para el divorcio ya que actualmente se puede prevenir y curar, así como separar temporalmente a los - - cónyuges internándose al enfermo en hospitales especializados.

Respecto a la senectud y la embriaguez señaladas por el maestro Carránca y Trujillo (11) que no constituyen enfermedades tuteladas por el derecho penal, en la página 114 de ésta tesis se expuso que la embriaguez patológica - sí es una enfermedad de tipo mental, y de acuerdo al Código Civil artículo 450 fracción IV tienen incapacidad natural y legal los ebrios consuetudinarios.

La senectud por desgracia sí queda desamparada - por la legislación, por lo que resulta terriblemente injusto, ya que el organismo presenta desgaste natural y desajuste de los órganos produciendo incapacidad, física que requiere el auxilio o amparo de los ascendiente o descendientes en cualquiera de sus líneas, así como la protección - - jurídica, económica y social que requieren nuestros seme--

(11) CARRANCA Y TRUJILLO RAUL. Ob. Cit. Pág. 716.

jantes en condiciones inferiores, además el anciano necesita de más afecto y cuidado que cualquier persona joven ya que aparte de que disminuye su capacidad física bajan más sus defensas orgánicas estando más expuesto a las enfermedades.

En el aspecto emocional, la ternura y el apoyo humano lo capacita más para ser feliz en su tercera edad y contribuir con su experiencia y conocimientos al mejor desarrollo de la humanidad.

3.- PROPOSICION PARA MODIFICACION DEL ARTICULO 267, FRACCION VI Y VII

Deberá modificarse en su contenido literal y decir:

Art. 267.- Son causas de divorcio:

VI.- Padecer enfermedades contagiosas, irreversibles comprobadas previo peritaje médico que dañen el núcleo familiar. Padecer enfermedades hereditarias susceptibles de transmitirse a la descendencia y capaces de producir malformaciones congénitas. La impotencia incurable, en cónyuges con vida sexual activa.

VII.- La psicosis, drogadicción y alcoholismo patológicos e irreversibles.

CONCLUSIONES

- 1.- La ayuda y el socorro mutuos, que debe existir entre los cónyuges, establecido legislativamente por los artículos 147 y 162 del Código Civil en vigor para el Distrito Federal, quedan contravenidos por el artículo 267 en sus fracciones VI y VII, que señala las enfermedades como causales de divorcio.
- 2.- El matrimonio constituye el estado ideal del hombre y la mujer y la base fundamental de la familia, por lo que las enfermedades no deben funcionar como causales de divorcio, salvo que afecten gravemente la estabilidad del matrimonio, por el contagio o que sean hereditarias.
- 3.- No debe destruirse un núcleo familiar por enfermedad de alguno de los cónyuges; antes debe internársele en centros hospitalarios especializados.
- 4.- No se deben generalizar las enfermedades como causales de divorcio, como actualmente se expresa en el contenido literal del artículo 267, fracción VI y VII.
- 5.- Todas las enfermedades pueden hacerse crónicas por lo que no debe decirse crónicas en general, porque se abarcan casi todas las enfermedades, así como al men-

cionar las contagiosas, también se está generalizando y resulta incorrecto ya que una simple gripa puede -- convertirse en crónica y contagiosa.

- 6.- La sífilis y la tuberculosis dejaron de ser incurables para aparecer otras que sí son hasta el momento incurables y contagiosas como el S.I.D.A. (Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida). La sífilis y la tuberculosis quedan incluidas en las enfermedades contagiosas y crónicas.
- 7.- Respecto a la impotencia se debe tomar en cuenta la edad de los cónyuges; someter a tratamiento al cónyuge enfermo, antes de acudir al divorcio. No debe funcionar en la senilidad.
- 8.- En los casos de psicosis, drogadicción y alcoholismo patológico, si el cónyuge no responde a ningún tratamiento médico, sí debe separársele e internarlo en un hospital especializado, ya que el daño que recibe el núcleo familiar en su seno al conservar éste tipo de enfermos es devastador.
- 9.- Respecto a la perpetuación de la especie, invocada en el artículo 147 del Código Civil para el Distrito Federal, la Constitución acepta el control de la natalidad en su artículo cuarto, el cual se puede imponer

en casos de trastornos genéticos (como la esterilidad no es causal de divorcio, también se puede esterilizar a los cónyuges afectados).

- 10.- El legislador debe tomar en cuenta que si se propicia el divorcio por enfermedad de alguno de los cónyuges se está atentando contra la sociedad misma o configurando un delito contra la piedad social, propiciando también el delito de abandono de persona, de acuerdo al artículo 335 del Código Penal, por lo que hay que obrar con cautela, previo peritaje médico y conceder el divorcio solo por enfermedades que lesionen gravemente el núcleo familiar.

GLOSARIO DE TERMINOS MEDICOS

ETIOLOGIA.- Estudio de las causas de las enfermedades.

DIAGNOSTICO.- Investigación de los síntomas de una enfermedad, para reconocerlos y clasificarla por una denominación propia.

PRONOSTICO.- Previsión sobre la marcha y la terminación de la enfermedad.

SEROLOGIA.- Estudio de la sangre y parte de ésta que contiene líquido.

NODULOS.- Pequeñas nudosidades.

CONGENITO.- Que existe en el momento del nacimiento.

PARENQUIMATOSA.- (del Gr. para, cerca de y enchyma secreción) inflamación del parénquima de un órgano con degeneración granulo grasosa.

AGENESIA VAGINAL.- (del Gr. a priv. y genneao yo engendro) incapacidad de engendrar.

CERVICAL.- Cervix. (del latín cervicalis, de cervix cuello) que pertenece a la región del cuello, comprendido en la nuca o que tiene relación con el cuello del útero o matriz.

GENETICA.- (del Gr. gennao y engendro) ciencia de la herencia y de la variación de las especies.

CROMOSOMAS.- (del Gr. chroma calor y soma cuerpo) se denominan así los fragmentos del filamento cromático que aparecen en las células durante la cariocinesis.

GEN.- (del Gr. gennao y engendro) factor hereditario.

CARCINOMA.- (del Gr. karkinos, cangrejo y el suf. oma que significa tumor) tumor canceroso de origen epiteliomatoso, con estroma conjuntivo abundante.

TRISOMIA.- Un cromosoma sexual extra en vez de dos.

ABERRACIONES CROMOSOMICAS.- Una desviación de la morfología de los cromosomas.

SINDROME.- (del Gr. syndrome, concurso, afluencia), conjunto de síntomas y signos que se refieren en general a un mismo grupo de enfermedades.

PSICOTICO.- (psicosis) trastorno mental causado por o asociados, con alteración de la función del tejido cerebral, comprende trastornos de atención, memoria, funciones cognitivas, orientación, juicio, respuestas afectivas o emocionales.

- NEUROTICO.- Que tiene relación con una neurosis, toda enfermedad del sistema nervioso.
- HEBEFRENICO.- (del Gr. juventud y phren, juicio), cerebro - psicopatía de la adolescencia, demencia precoz de la pubertad constitucional, caracterizada -- por estados de depresión y de agitación con delirios polimorfos, pueriles, absurdos, movibles (ideas de grandeza de enormidad, de misticismo, de hipocondría, de culpabilidad).
- CATATONICO.- Relacionado con la catatonia (del Gr. katatono, extendido, estirado), síndrome común a varias psicosis, caracterizado por actitudes fijadas de forma cataleptoidea, debidas a la contracción tónica de los músculos de una región del cuerpo.
- PARANOIDE.- Demencia precoz de forma paranoidea. (Paranoia, del Gr. para de através y noeo pensar) delirio sistematizado, delirio de los perseguidos, perseguidores, y locura razonante, delirio paranoide, delirio de tendencia necia, de trama poco urdida.
- PATOLOGICO.- (del Gr. pathos enfermedad y logos estudio) --

parte de la medicina que estudia las manifestaciones psicopatológicas, de las sensaciones, de las representaciones, de las ideas, de las emociones de las pasiones y de los actos morbosos que afectan la mente.

TRANSLOCACION.- Cambio de localización del material genético dentro de un cromosoma o de un cromosoma a otro.

CARIOTIPO.- (del Gr. karyon, núcleo) La totalidad de los cromosomas, el término implica el número, los tamaños relativos y la morfología de los cromosomas.

BIBLIOGRAFIA

- SENIOR ALBERTO.- Compendio de un curso de sociología.
Editorial. Francisco Méndez Oteo.
Séptima Edición 1973. Librerías de Medicina.
- ROJINA VILLEGAS RAFAEL.- Compendio de Derecho Civil. Tomo I. Editorial Porrúa. Décima Cuarta Edición.
- ROJINA VIILEGAS RAFAEL.- Derecho Civil Mexicano II. Derecho de Familia. SExta Edición. Editorial Porrúa.
- FLORES GOMEZ FERNANDO.- GUSTAVO CARVAJAL MORENO.- Nociones de Derecho Positivo Mexicano. Décima Primera Edición. Editorial Porrúa, S. A.
- PETIT EUGENE.- Tratado Elemental de Derecho Romano. Editorial Epoca. (Traducción de la Novena Edición Francesa).
- PALLARES EDUARDO.- El Divorcio en México. Primera Edición Editorial Porrúa.
- VALVERDE Y VALVERDE CALIXTO.- Derecho de Familia Tomo IV - Tercera Edición. Editorial.

EL MANUAL MERCK DIAGNOSTICO Y TERAPEUTICA.- Quinta Edición en español. Editado por Merck Sharp & Dohme Research, Laboratories, Rahway, New Jersey, E.U.A.

ESCRICHE JOAQUIN.- Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia I. Edición Editorial.

PLANIOL MARCEL.- Tratado Elemental de Derecho Civil. Tomo I Edición Editorial Porrúa.

SOMARRIVA UNDURRAGA MANUEL.- Derecho de Familia. Editorial Nacimiento. Santiago de Chile, 1963.

PETISCO JOSE MIGUEL.- Sagrada Biblia. Traducida de la Vulgata latina. 8a. Edición. Editorial Apostolado de la Prensa, 1961. Madrid España.

DE PINA RAFAEL.- Elementos de Derecho Civil. Vol. I, Séptima Edición. Editorial Porrúa. México, 1975.

DE CASTRO Y BRAVO FEDERICO.- Derecho Civil de España. Editorial Instituto de Estudios Políticos. Madrid. Edición 1952.

SANCHEZ MEDAL RAMON.- El Derecho de Familia de México. Primera Edición 1979. Editorial Porrúa.

F. MILLER BENJAMIN, DR. JHON J. BURT. DR.- Salud Individual y Colectiva. Tercera Edición 1973. Editorial Interamericana.

E. DABOUT.- Diccionario de Medicina. Ediciones SAG. Calzada de Tlalpan 564, México, D.F.

B. FREMAN RUTH.- Enfermería de Salud Pública. Editorial -- Interamericana, S.A. de C.V. Primera Edición 1971.

CARNELUTTI FRANCISCO.- Teoría General del Delito. Editorial Revista de Derecho Privado de Madrid.

SECRETARIA DE SALUBRIDAD Y ASISITENCIA.- Control de Enfermedades Transmisibles. Publicación Técnica No. I, México, 1972.

MASTERS H. WILLIAM Y JOHNSON E. VIRGINIA.- Respuesta sexual humana. Editorial Inter Médica, 1978 Buenos Aires, Primera reimpression en castellano.

MASTERS H. WILLIAM Y JOHNSON E. VIRGINIA.- Incompatibilidad sexual humana. Editorial Inter Médica 1978.

CABOT. HUG. A. KAHL JOSEPH. Relaciones Humanas. Bibliografía Omeba.

DE RUGGIERO ROBERTO. Instituciones de Derecho Civil. Vol. II. Editorial Porrúa.

GARCIA PELAYO Y GROSS RAMON. Pequeño Larrousse Ilustrado - 1972, Edición Larrousse

CARRANCA Y TRUJILLO RAUL. CARRANCA Y RIVAS RAUL. Código Penal Anotado. Décima Edición 1983, Editorial Porrúa.

LEGISLACION CONSULTADA.

CODIGO CIVIL 1870

CODIGO CIVIL 1884

CODIGO CIVIL 1906

CODIGO CIVIL 1914

CODIGO CIVIL 1917

CODIGO CIVIL 1928

CODIGO CIVIL 1984

CODIGO SANITARIO. Décimo Sexta Edición, 1980

TESIS JURISPRUDENCIALES de la Suprema Corte de Justicia.

1917-1975.1957-1958.1959-1961.1971-1972